

Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1989

Enero

Boletín Judicial Núm. 938

Año 77º



BOLETINJUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA -



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contin Aybar, Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente.

Lic. Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente.

JUECES:

Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña, Dr. Octavio Piña Valdez, Dr. Bruno Aponte Cotes, Lic. Federico N. Cuello López, Dr. Rafael Richiez Saviñón.

LIC. C. SEMIRAMIS OLIVO DE PICHARDO, actual Procuradora General de la República.

Señor MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A.

Santo Domingo, D. N.

REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DISCURSO

LEIDO POR EL
LIC. NESTOR CONTIN AYBAR
PRESIDENTE DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN LA
SOLEMNE APERTURA DE LOS
TRIBUNALES, CELEBRADA EL
7 DE ENERO DE 1989.

EDITORA DEL CARIBE, C. POR A. Santo Domingo, D. N. Honorable Señor Vicepresidente de la República, Ing. Carlos Morales Troncoso, Representante Personal del Excelentísimo Señor Presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer;

Honorable Sra. Procurador General de la República, Dra. C. Semíramis Olivo de Pichardo; Honorables Magistrados;

Altos funcionarios de la Nación, civiles y militares;

Distinguidos Representantes de Asociaciones de Abogados;

Damas y Caballeros:

Palabras Liminares:

Apenas transcurrido el breve período de las vacaciones pascuales, correspondientes al término de un año judicial, nenos, aquí, de nuevo, por mandato legal, proclamando, solemnemente, el inicio de las labores judiciales en todo el país, en la misma fecha en que se celebra, con la sencillez y altura adecuadas, el Día del Poder Judicial. Propicio es, pues, el momento para profundas reflexiones y necesarias precisiones. La autocrítica se impone. Pero el cúmulo, no siempre justificado, de la censura despiadada obliga a la defensa. La dignidad y el decoro así lo imponen. Los límites de lo permitido han sido traspasados y, en ocasiones, los autores de tales ultrajes se han puesto al margen de los artículos 222 y 223 del Código Penal, sin que nada les haya ocurrido.

Pero nuestras palabras iniciales no deben ser de amargura ni de rencor. Retiremos la hiel de nuestros conceptos en este día consagrado al Poder Judicial y reclamemos de todos el respeto y la consideración debidos a las autoridades judiciales. Apartemos desalientos y frustraciones, desilusiones y desengaños y llenemos nuestras mentes de pellas esperanzas y vigorosos alientos para que nuestra labor futura alcance logros lisonjeros e íntimas satisfacciones. La Navidad deja atrás, en el recuerdo fugaz y fácilmente olvidable, su amable conjunto de frases halagueñas, de in-

tercambio de presentes, de efusivos abrazos, de opíparas cenas y de ingeniosos fuegos de artificio. Las labores deben reanudarse y a esto nos aprestamos con decisión y empeño. Pero no debemos olvidar que decía Corneille que "quien se deja ultrajar, merece el ultraje".

Brebe Esbozo Histórico de la Justicia Dominicana

Cuando las naves del Descubrimiento, después del episodio pasajero de San Salvador o Guanahaní, posaron quilla en playas de la costa norte de Quisqueya y realizaron el primer asentamiento español en América, con visos de perpetuidad, trajeron no sólo las inflexiones dulces de un idioma nuevo, ni los misterios de una religión distinta, ni el fragor de armas poderosas desconocidas para los nativos, ni la maravilla del galope y el bufido de bestias que convertían a los avezados guerreros que en ellas cabalgaban en centauros mitológicos, sino que acarrearon también consigo, como preciado bagaje, el derecho de Castilla, por ser la Reina Isabel la patrocinadora principal de los viajes del inmortal nauta genovés.

A tales descubrimientos, poblamientos y repartos de beneficios daban ¿poder a Colón y a los suyos, las famosas Capitulaciones, firmadas por éste y los Reyes Católicos, Fernando e Isabel, en Santa Fe de la Vega de Granada, en fechas 17 y 30 de abril de 1492. El contenido aventurero, aleatorio, incierto y eventual o fortuito de las cláusulas de estos documentos no les resta valor ni importancia como base jurídica del contrato de la empresa descubridora americana.

Al hecho primigenio del propio Descubrimiento y al siguiente del establecimiento de un asiento, con carácter de permanencia, en las nuevas tierras encontradas, desde el punto de vista del Derecho, sigue, naturalmente, el de la instalación de la Audiencia de Santo Domingo. Se ha señalado, no sin razón, que ésta tuvo como causa inmediata la férrea oposición que al Monarca español, hicieron los descendientes del Primer Almirante de la Mar Océano, en su intento de exigir que se cumplieran, estrictamente, las famosas Capitulaciones de Santa Fe.

Con el aumento de los descubrimientos, con la incorporación de nuevas tierras a la Corona de Castilla, iba creciendo y ensanchándose, paralelamente, la jurisdicción de la Real Audiencia de Santo Domingo. Sucedía esto en razón de que la Real Provisión por la cual dicha Audiencia había sido creada, dada en Burgos por Don Fernando y Doña Juana. el 5 de octubre de 1511, determinaba que la competencia territorial de ésta se extendiera a "...todas las villas e lugares de todas las dichas Yslas e Indias e Tierra Firme del Mar Océano..."

Dicho aumento de competencia territorial de la Real Audiencia de Santo Domingo, en la Isla Española, se vería, no obstante, menguado con el tiempo, a medida que se iban creando en Tierra Firme nuevas Audiencias, en los siglos XVI y XVII, como la de la Nueva España (1527), la de Panamá (1535), la de Lima (1542), la de Guatemala (1543), la de Guadalajara (1548) y la del Nuevo Reino de Granada (1549).

Por último, el infausto tratado de Basilea, del 22 de julio de 1795, pone fin a la Audiencia de Santo Domingo, al salir su territorio de la soberanía española y ocuparlo las huestes francesas. La llamada reconquista, empero, llevada a efecto por Sánchez Ramírez, en 1809, devolvió a España el territorio de Santo Domingo. Surge, entonces, el período de la llamada España Boba, que duró doce años, hasta que en 1821, Núñez de Cáceres proclama la Independencia, que disfrutamos por breve tiempo, y que fue ahogada, inmisericordemente, por la vecina República de Haití, con su ocupación durante veintidos largos años de la parte española de la isla de Santo Domingo. De este tiempo fatal algo nos queda: la puesta en vigencia de los Códigos Napoleónicos.

El 1844 es año de libertad para Santo Domingo, con el nacimiento feliz de la República Dominicana, separada, completamente, de la de Haití. Se proclama la Constitución de San Cristóbal, el 6 de noviembre de 1844, en la que aparece va, un capítulo dedicado al Poder Judicial, dividido en tres párrafos, consagrados, respectivamente, a la Administración de Justicia, a la Suprema Corte de Justicia, y a los Tribunales de Apelación y demás Juzgados. Así, más o menos igual, se mantiene la situación hasta la llamada

Constitución de Moca, del 1858.

La Anexión a España, realizada por el General Pedro Santana y sus adláteres, eclipsa, hasta 1865, la soberanía Nacional. La República se convierte, entonces, en provincia española y queda sometida a un régimen especial, según lo determina el artículo 80 de la Constitución de la Monarquía española de 1845, que era la que estaba vigente en aquel tiempo. La Real Audiencia reaparece, empequeñecida, en la Isla Española.

A la Constitución del 1865, que fue la primera después de la Restauración, siguen varias, hasta llegar a la vigente que es la de 1966. En todas ellas aparece consagrado el Poder Judicial,

separado de los demás.

Este breve recuento histórico pone de manifiesto, en su parte inicial, que en nuestro país, fue instalado el primer tribunal en América y que el mismo tuvo jurisdicción, en sus primeros años, sobre toda la parte conocida del Nuevo Continente. Esa primacía, que se suma a las tantas otras ostentadas por Santo Domingo, debe ser timbre de orgullo para nuestro país y, a la vez, hecho emulador para nuestros juristas. Esa circunstancia es una nueva razón para que las celebraciones con motivo del Quinto Centenario del Descubrimiento de América, o Encuentro de Dos Mundos, o de la Evangelización, o como quieran llamarlo, eufemísticamente, incluyan entre sus actos uno que recuerde ese laurel de la corona gloriosa de Santo Domingo en la Epoca de la Conquista y la Colonización. Por eso hemos propuesto y fue aceptado a unanimidad, en la Reunión de Presidentes de Cortes Supremas de Centroamérica y el Caribe, celebrada en Costa Rica, a finales del año 1988, que se coloque una taria conmemorativa en el edificio en el cual estuvo instalada la Real Audiencia y Chancillería de Santo Domingo, en la Isla Española.

Esa primacía en administrar justicia en América que nos da la historia, repetimos, no debe ser sólo un galardón, un lauro de orgullo que ostentar, en vano. ¡Qué ese privilegio nos inspire y nos ilumine; que el recuerdo de grandes Presidentes y Oidores de la Real Audiencia de Santo Domingo, derramando su sabiduría e idoneidad, en las salas de audiencia en la Isla Española, sea como una perenne e-vocación que conduzca a la Justicia dominicana a ser la más recta, la más digna y respetada de toda América!

EL PODER JUDICIAL

Entre nosotros, constitucionalmente, existe un Poder Judicial que es uno de los tres en que se divide el gobierno de la Nación y que debe ser independiente en el ejercicio de sus funciones (¿cuántas veces se habrá dicho esto). También,

constitucionalmente, se consigna que el Poder Judicial "se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás Tribunales del Orden Judicial". Este cuerpo constituye,
propiamente, la llamada Magistratura. Es el órgano actualmente del Poder Judicial, que tiene la facultad soberana
de decidir y que como tal, sea quien fuere que lo encarne, debe ser respetado. Un simple y sencillo Juez de Paz, en determinadas jurisdicciones, una persona que no es ni siquiera
Licenciado o Doctor en Derecho, cuando sube a los estrados,
de la Sala de Audiencias, en un humilde y remoto poblado,
merece tanto respeto como el más encumbrado Magistrado
de la Suprema Corte de Justicia.

RELACIONES ENTRE JUEZ Y ABOGADO

Todo esto último se sienta para señalar las relaciones que deben existir entre Juez y Abogado. Este último está obligado siempre a ver en el primero, no a una persona determinada, que puede o no ser de su agrado, sino a la función, a la majestad que ésta representa y encarna, salvo, desde luego, los casos señalados por la ley, en que los jueces pueden ser opieto de recusación por determinadas razones. Se ha dicho que "el que juzga es un Poder impersonal", porque lo importante no es el hombre, sino el Poder en él encarnado. No significa esto que deba ser elegido como juez cualquier persona. El seleccionado debe reunir, como mínimo, las siguientes cualidades: excepcionales dotes de carácter, conocimiento y práctica. Ya lo apuntó el Padre Rivadenevra. al referirse a los jueces: "Y aún no basta que sepan lo que dicen y mandan las leves en general, sino también experiencia de muchas cosas y prudencia para aplicar lo que dispone la ley en general al caso particular que se trate en juicio". La confianza en la Justicia depende de la calidad de las decisiones de los magistrados.

Y qué decir de las relaciones que deben existir entre el judicial y los otros Poderes del Estado. La Fórmula es sencilla: no ingerencia. Esta, no hay duda alguna, trae la anarquía,. Debilita al que se deja influir, al que acepta intromisiones y tiraniza al que quiere imponerse. Las ingerencias son fatales para las instituciones democráticas. Perjudicial, en manera extrema, es cuando la intromisión se realiza en el Poder Judicial, porque éste pierde confianza de los ciudadanos, y

así se da al traste con una institución que debería ser sagrada e intocable en su independencia.

Existen pontífices del Derecho, por obra y gracia de su petulancia, que se creen poseedores de la verdad absoluta, en única instancia. A esos sabios jurisconsultos, oponemos nuestros humildes conocimientos; pero siempre revestidos de idoneidad y buenos sentimientos.

ATAQUES A LA JUSTICIA

La justicia dominicana atraviesa ahora por su período más álgido. Flechas emponzoñadas salen de todos los arcos en dirección a ella. Sus detractores, siempre interesados, han tomado, de antemano, posiciones en favor de determinadas causas. La pasión, unas veces, la adulación, a ratos, la simple resonancia, por momentos, el llamado figureo, la ofensa y el ultraje pagados, la supina ignorancia, muchas veces, vacían las aljabas de arqueros paniaguados o inexpertos. Existencias impolutas, carreras, carreras ejemplares, conciencias insobornables, dechados de honestidad, son el pretendido blanco de injustos y despiadados ataques.

La lucha es a muerte. La amenaza enseña zarpas punzantes y dientes afilados. El soborno hace sonar y resplandecer el oro corruptor que evilece y prostituye y la debilidad y el miedo amagan con aflojar voluntades no muy firmes.

Empero, la torva vocinglería se puede acallar si no se le presta oídos complacientes, si se le pone sordinas o amortiguadores de buenas acciones, de hechos y procedimientos inimpugnables, de decisiones justas, amparadas siempre en nuestra Ley de leyes y en las leyes adjetivas. Justicia que flaquea es justicia vencida. Su representación mitológica la presenta armada de acero vigoroso y bien templado y así debe ser en realidad: fuerte, certera.

Se ha hablado, aún desde posiciones muy altas, de que la Justicia dominicana, se ha convertido en un mercado de sentencias. La imputación, así tan amplia e imprecisa, no deja de herir justificadamente y de tener efectos negativos. Es preciso, pues, descubrir a los mercaderes, denunciarlos públicamente, llamarlos por sus nombres para que puedan ser arrojados a latigazos, armados de justa ira, de los templos augustos de Temis, siguiendo el magnífico ejemplo dado por

ei nijo dei nombre, en los tiempos lejanos de su vida terrenal.

MODERNIZACI, N DE LA JUSTICIA

Desde que ocupamos la posición de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, una de nuestras mayores preocupaciones na sido la de la modernización de la justicia. En ese conato nemos recibido la eficaz colaboración del Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD).

En este sentido, hemos obtenido un moderno y sofisticado sistema de computarización que permite una rápida y oportuna información sobre los requeridos datos, que en otra forma no podríamos lograr en tan breve tiempo. Libros de asientos de causas y de sus resultados. Adecuada y más amplia transcripción de documentos. Seminarios, talleres y cursillos nan abundado en las distintas regiones del país con resultados satisfactorios. Envío de jueces y funcionarios judiciales administrativos a cursos en el exterior. Instalación de bibliotecas, han sido los más señalados logros alcanzados en el aspecto indicado.

Faltaría — siempre na de faltar algo— la obtención de mayores partidas presupuestarias, para el mejoramiento de los sueldos de los Magistrados, en todas las instancias y del personal de apoyo, a todos los niveles y para la creación de nuevos tribunales y mayores plazas de empleados subalternos. Otro aspecto de la lucha en favor del perfeccionamiento de la Magistratura nacional ha sido el de tratar de lograr el mejoramiento de la calidad de las decisiones judiciales, así como librar la batalla contra la inseguridad de los jueces.

Por otra parte, la base legislativa debe ser reconstruida, especialmente en la materia procesal. Para esos fines se han celebrado talleres en que se han examinado los Códigos de Procedimiento y se han señalado las reformas necesarias.

Hay que repetir que para los justiciables, los abogados y el público, la confianza en la Justicia depende de la calidad de las decisiones de los Magistrados. Es necesario, por otra parte, cuidarse de las indiscreciones y en los tribunales colegiados guardar la obligación de reserva y generalizar el principio de la colegiación en las decisiones. Las sentencias, en estos casos, no las dictan ni el Juez Presidente, ni el

encargado de su redacción, ni ningún otro. Son sencillamente, obra colectiva e impersonal de las Cortes.

Sólo continuando el ritmo de una eficaz modernización de la justicia, ésta conservará el lugar que debe ocupar entre nuestras instituciones fundamentales, creadas para la protección de las libertades individuales y defensa de la democracia.

En busca de una más cabal modernización de la justicia, en Francia, país de origen de nuestra legislación, se ha realizado un esfuerzo considerable, entre 1986 y 1988, así como un plan ambicioso que tiende a resolver los retardos. Este contempla el meioramiento de la administración de lo existente y la adopción de medidas nuevas. El primer aspecto ha consistido en modernizar los métodos de gestión y de organización de la justicia y en adaptar la formación inicial y permanente de los magistrados y funcionarios de las necesidades del servicio público moderno. Es así como han sido desarrollados útiles de gestión nuevos cuadros de "bord", aparatos estadísticos renovados, colocación de procedimientos de audición internos. De la misma manera, experiencias pilotos sobre el contenido, la organización y la repartición de las tareas han sido suministradas y sus conocimientos deben ahora ser extendidos al conjunto de la institución. El tiempo transcurrido ha dado sus frutos: se comprueba ahora una evolución cierta de las aptitudes y de las prácticas de los magistrados y funcionarios, resueltamente llevados hacia preocupaciones de gestión hasta el momento poco expandidas. En fin, para acompañar esta renovación en profundidad de las mentalidades y de los métodos de trabajo de la justicia, se ha realizado un esfuerzo considerable en materia de informática.

El segundo aspecto del plan desarrollado en Francia, o sea el relativo a la adopción de medios nuevos contempla lo atinente a los personales y lo referente a los equipos. En cuanto a lo primero, se han ideado y adoptado efectivos suficientes para resolver el almacenamiento de asuntos pendientes: mantenimiento o permanencia temporal en funciones de los magistrados de más de 65 años; creación de cargos de magistrados, adscritos a los Presidentes de Cortes, para asegurar interinidades, en casos de vacancias o ausencias por enfermedad. En relación a los equipos, el plan francés contempla perseguir la renovación del inmobilar y la

modernización y reestructuración de los servicios y los métodos de desarrollo informático que permitirá implantar, hacia 1989, cadenas informáticas completas en la gran mayoría de las jurisdicciones.

¡Ojalá que todos esos progreses, en materia judicial, logrados en Francia, fueran adoptados por la República Dominicana, como le fueron sus sabios codigos en épocas pasadas!

Pero no sólo progreso material debe legrarse. Los fondos que agministra la Suprema Corte de Justicia deben serlo con la mayor pulcritud y esmero. Para eso hubimos de autorizar la ejecución de un Estudio del Sistema Contable y Administrativo, el cual será puesto en práctica a partir del presente mes. De las recomendaciones hechas al respecto. surgió la necesidad de crear un Departamento de Auditoría Interna, con su correspondiente personal de dirección e inspección. El nuevo Departamento tendrá como funciones básicas, las siguientes: 1) Fiscalizar todas las actividades económicas y administrativas de la Institución; 2) Cumplir y hacer cumplir los reglamentos, manuales y procedimientos que regulan y norman el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia y sus dependencias; 3) Velar por el uso adecuado de los recursos económicos y materiales; y 4) Verificer si los activos de la Institución están debidamente protegidos y si el uso o disposición de ellos es adecuado. Es obvio que la gestión de este nuevo Departamento contribuirá a incrementar las recaudaciones del Estado y-de la propia Suprema Corte de Justicia, al poner en práctica el programa de trabajo de inspección y control de los impuestos y tasas que deben pagar los que requieren los servicios de aaministración judicial.

LA LUCHA CONTRA LAS FORMAS MAS GRAVES DE CRIMINALIDAD Y DE DEÚNCUENCIA OR-GANIZADAS

Para emprender una lucha efectiva contra la criminalidad organizada, es necesario, no sólo situarse a la defensiva y tratar de esquivar o paliar sus golpes contundentes, sino emprender acciones de tipo legal tendentes, entre otros fines, a ensanchar el campo de incriminación de la asociación de malhechores; a combatir mejor el tráfico de estuperacientes,

por una acción de extensión de los poderes de control del servicio aduanero; incriminación de los "lavadores" de dólares, productos de este tráfico criminal y a reforzar la prevención y la represión del ocultamiento de delincuentes.

En esas tareas, en esa lucha sin cuartel, debemos empeñarnos todos. El enemigo es poderoso y ataca por diversos flancos. La reacción contra sus acciones debe tener la misma fuerza, el mismo poder que estas últimas, aunque naturalmente, debe ser contraria en dirección. Es combate de supervivencia. La acción destructiva de ese flagelo no es local ni regional. Su radio de acción es universal.

El narcotráfico tiende sus tentáculos en todo el mundo. Su crimen es de lesa humanidad. No basta combatirlo en determinado país, o en limitada región. Hay que aplastarlo, a base de colaboración general, de planes colectivos de todos los países civilizados. Su prevención y represión es ya materia internacional.

En cuanto a la Justicia concierne, la fórmula es sencilla: ser implacable, contra los autores y cómplices convictos, de crímenes de narcotráfico. La ley está ahí: clara, precisa. Nada de contemplaciones, ni de atemperancias y mucho menos de claudicaciones, de debilidades y flaquezas ante el soborne que corrompe y ante la venalidad que denigra.

Contribuyamos a librar a nuestra Patria de tan criminal negocio. Las juventudes presentes y las futuras serán beneficiadas con nuestras actuaciones responsables y decididas, en contra del mal del siglo.

TRASLADO DE JUECES Y JUICIO DISCIPlinario

Una de las actuaciones de la Suprema Corte de Justicia, que ha sido mayormente objeto de comentarios, es la de haber trasladado algunos jueces de Primera Instancia de unas jurisdicciones a otras. Las opiniones adversas y, las rebeldías exhibidas en tales casos por algunos de los Magistrados afectados por los cambios, no tienen ni asidero jurídico, ni justificación de carácter administrativo alguna.

En primer lugar, —parecería que, por elemental, no habría que recordar esto—, el artículo 67, inciso 5, de la Constitución de la República, faculta a la Suprema Corte de Justicia, para "trasladar provisional o definitivamente de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue . til, los Jueces de las Cortes de

Apelación, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y los demás Jueces de los Tribunales que fueren creados por la ley". El texto constitucional, por ser tan claro y preciso, no requiere explicación, ni interpretación algunas. Su sola lectura conduce a darse cuenta de que se trata de una atribución constitucional de la Suprema Corte de Justicia, que ésta puede ejercer, libremente, "cuando lo juzgue útil". La decisión se toma en Cámara de Consejo y no hay por qué dar mayores explicaciones, que no sean las que pide la Constitución de la República, esto es, que la Suprema Corte de Justicia considere útil el traslado. No debe, por otra parte, confundirse ésto, con un juicio disiplinario, que es materia del inciso 4 del mismo texto constitucional y de los artículos 29, inciso 1, modificado, 137 a 140 de la ley de Organización Judicial No. 821, del 21 de noviembre de 1927.

A propósito de esto último, habría que agregar que la Suprema Corte de Justicia, investida del más alto poder disciplinario, por mandato constitucional, no puede ejercer éste, de oficio, motu proprio, porque ella no tiene atribuciones persecutorias. Es, como los demás, un tribunal de justicia, cuya función principal es la de juzgar. La labor de someter a la acción disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia, corresponde naturalmente, a la Procuraduría General de la República, que es el Ministerio Público de este alto tribunal, y quien debe previamente instruir un expediente, por escrito, del caso de que se trate.

PALABRAS FINALES

Con ataques dentro y ataques de fuera contra la justicia, no se daña sólo a los que la representan. Se perjudica, principalmente, a la institución como tal. Cuando las furiosas embestidas tienen por propósito destruir la institución, esto representa un grave peligro, que no puede ser minimizado. La acometida se inclina entonces hacia la destrucción completa, hacia la desaparición de nuestra incipiente democracia. Así entendido, no puede esperarse para actuar, a que ella surta sus fatídicos efectos. La defensa se impone y ella ha de ser rápida y efectiva.

No estamos, de ninguna manera, (Dios nos libre de seme-

jenate propósito) tratando de defender a los jueces que incurren en faltas graves. Sólo estamos alertando, con el derecho que nos asiste, sobre la gravedad de acusaciones sin base alguna, de imputaciones calumniosas, acerca de una institución digna de consideración y de respeto.

Terminaremos, pues, con esta vehemente, desesperada y angustiosa exclamación: ¡Que se respeten las instituciones y

que éstas se hagan dignas de respetol

MUCHAS GRACIASI

Lic. Néstor Contín Aybar Presidente de la Suprema Corte de Justicia

PALABIAS HVALES

7 de enero de 1989



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Discurso pronunciado por el Lic. Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el día 7 de enero de 1989, Día del Poder Judicial.

Sumario de la Jurisprudencia correspondiente al año de 1988.

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

	Pág.
Pedro A. Robles v como	
Pedro A. Robles y comp Procurador General de la Corte de Apelación de Santo	3
Domingo, c. s. Rafael Amparo Reyes y comp	8
Zacarias de la Rosa Pinales	11
Maria Mejia	16
Diego Guerra Nouel	19
Hemenegildo de Js. Gómez y compa	23
Car Dollell V Comp	28
THE COULD INITIAL A LEGITIA	33
	38
	42
do os. Loia remandez.	54
vasquez v como	59
TOURINGS IVIAIIS V COMO	62
	68
	75
	81
José Gabriel Fernández y comp	87
	92

	97
Salvador A. Bisonó y comp	103
Salvador A. Bisono y comp	109
Antonio Rosario de Leon	113
José E. Almonte y Almonte y Come de Aperación de La Procurador General de la Corte de Aperación de La	119
Vega, c. s. Guillermo A. Tejada	

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DURANTE EL MES DE ENERO DE 1989

CONTRACTOR STREET

SENTENCIA DE FECHA 11 DE ENERO DEL 1989 Nº 1

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de la Vega de fecha 9 de abril de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Pedro Robles y la Compañía Unión SW Seguros, C. por A.

Abogado(s): Recurrido(s): Abogado(s): Interviniente(s): Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville; Abelardo Herrera Piña, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de enero de 1989, año 145' de la Independencia y 126' de la Restauración dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Pedro A. Robles, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 19372, serie 47, domiciliado y residente en la calle 18 de abril, casa número 47 de la ciudad de La Vega y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle Beller, casa número 98 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 9 de abril de 1980 por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oldo al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oldo el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la

Secretaría de la Corte a-qua al 10 de abril de 1980, a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, cédulo No. 24562, serie 47, en representación de los recurrentes, en la

cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 10 del mes de enero del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a si mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 v 926 de 1935:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Cívil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, contra: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales el 14 de agosto de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: DECLARA regulaes y válidos en la forma los recursos de apelación interpuesto por PEDRO A. ROBLES en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros C. por A., contra sentencia correccional Número 997 de fecha 14 de agosto de 1978, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: 'Primero: PRONUNCIA el defecto en contra del prevenido PEDRO A. ROBLES, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; Segundo: DECLARA culpable a PEDRO A ROBLES, de violar la Ley No. 241, en perjuicio de APOLINAR MARTINEZ MUÑOZ y en consecuencia lo

condena ai pago de una multa de RD\$15.00, acogiendo en su favor Circunstancias Atenuantes; Tercero: CONDENA a PE-DRO A. ROBLES, al pago de las costas penales; Cuarto: DECLARA de toda responsabilidad penal al prevenido APOLINAR MARTINEZ MUÑOZ, por no haber violado la Ley no 241; Quinto: DECLARA en cuanto a él las costas de oficio; Sexto: ACOGE como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Parte Civil incoada por el DR. LUIS OSIRIS DUQUELA M., representado por el Lic. PORFIRIO VERAS M., en favor de APOLINAR MARTINEZ MUÑOZ, en contra de PEDRO A. ROBLES y la Cía, de Seguros UNION DE SEGUROS C. POR A., Séptimo: En cuanto al fondo condena a PEDRO A. ROBLES, al pago de una indemnización de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS ORO) en favor de la parte civil constituída por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a APCLINAR MARTINEZ MUÑOZ; Octavio: CONDENA a PEDRO A. RO-BLES, al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la demanda; Noveno: CONDENA a PEDRO A. ROBLES, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del DR. LUIS OSIRIS DUQUELA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Décimoz PRONUNCIA DEFECTO en contra de la Cía. de Seguros Unión de Seguros C. por A., por falta de concluir; Décimo 1ro.: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Cía, de Seguros Unión de Seguros C. por A.: por haber sido hechos de conformidad a la ley; SEGUNDO: PRONUNCIA el defecto contra PEDRO A. ROBLES en su doble condición de prevenido y persona civilmente responsable y la Compañia Unión de Seguros C. por A., por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; TERCERO: CONFIRMA de la decisión recurrida los ordinales: Segundo, Sexto, Séptimo, a excepción en este del monto de la indemnización que la rebaja a RD\$700.00 (SETENCIENTOS PESOS ORO), suma que esta Corte estima la ajustada para reparar los daños sufridos por la parte civil constituída y confirmar además el Octavo y el Décimo Primero; CUARTO: CONDENA a PEDRO A. ROBLES al pago de las costas penales de esta alzada y a las civiles con distracción de estas últimas en favor del Dr. Luis Osiris Duquela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la Compañía Unión de Seguros, C. por

A., puesta en causa como aseguradora, no ha expuesto los medios en que funda su recuerdo, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que a las 12:00 meridiano del 12 de diciembre de 1975 mientras el vehículo placa número 132-922, conducido por Pedro A. Robles, transitaba de Este a Oeste por la calle Padre Adolfo de la ciudad de La Vega, al llegar a la esquina formada con la calle Ingeniero García, se produjo una colisión con la moticicleta sin placa, que conducida por Apolinar Martín Muñóz, transitaba de Norte a Sur por la indicada calle Ingeniero García y se proponía tomar la Padre Adolfo; b) que a consecuencia del accidente Apolinar Martín Muñóz, resultó con lesiones corporales que curaron después de 45 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió ejercer el debido dominio del mismo, para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Pedro A. Robles, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado con la letra c) del mismo texto legal de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durante veinte días o más sucedió en la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a una muita de RD\$15.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le explicó una

sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Apolinar Martín Muñóz, constituído en parte civil daños y perjuicios morales y materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que, al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de la persona constituída en parte civil a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no, contiene ningún vicio que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte alguna que con interés las haya solicitado;

Por tales motivos, Primero: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega el 9 de abril de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: rechaza el recurso del prevenido Pedro A. Robles, contra la misma sentencia, y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 11 DE ENERO DEL 1989 Nº 2

Sentencia Impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de septiembre de 1988.

Materia: Criminal.

Recurrente(s): Magistrado Procurador General de la Corte

de Apelación de Santo Domingo.

Abogado(s): Recurrido(s): Abogado(s):

Interviniente(s): Deyanira Ceballos Duvergé.

Abogado(s): Dr. Hugo A. Isalguez

DIOS. PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuenta, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de enero de 1989, año 145º de la Independencia y 126º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la causa seguida a Rafael Amparo Trinidad y Deyanira Ceballos Duvergé, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de septiembre de 1988, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 del mes de mayo del 1988, por el Dr. Antonio Sánchez Martínez y Lic. Juan Bautista Suriel, a nombre y representación de Rafael Amparo Rojas Trinidad y Deyanira Ceballos Duvergés, contra la sentencia dictada en fecha 21 de

abril del 1988, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice asi: "Falla: Primero: Declarar como al efecto Declaramos, a los nombrados Rafael Amparo Rojas Trinidad y Deyanira Ceballos Duvergés culpable de violación a los artículos 4 párrafo I. 68, Párrafo II de la No. 168, sobre Drogas Narcóticas en perjuicio del Estado Dominicano en la categoría de Traficantes (250 Miligramos de Cocaina); Segundo: Se condena a los nombrados Rafael Amparo Rojas Trinidad, dominicano, mayor de edad, casado, ebanista, domiciliado y residente en la calle Los Trinitarios No. 8 Boca Chica, Distrito Nacional, v Devanira Ceballos Duvergés, Dominicana, mayor de edad, soltera, no porta cédula de identificación, domiciliada y residente en la avenida 27 de Febrero No. esquina Barahona, de esta ciudad, Sector San Carlos, a sufrir ambos cinco (5) años de Trabajos Públicos y al pago de una multa de Treinta Mil Pesos Oro Dominicanos, (RD\$30,000.00) cada uno Tercero: Se condena a los nombrados Rafael Amparo Rojas Trinidad Devanira Ceballos Duvergés, al pago de las costas penales'.-Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo se modifica el ordinal 2do. de la sentencia apelada y se condena a RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) y tres (3) años de prisión a Rafael Amparo Trinidad, y en cuanto a Devanira Ceballos Duvergés, se descarque por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas penales en cuanto al prevenido Rafael Amparo Rojas Trinidad, y en cuanto a Deyanira Ceballos Duvergés se declaran de oficio":

Oldo al Dr. Hugo A. Isalguez, cédula No. 128924, serie 1ra., abogado de la interviniente Deyanira Ceballos Duvergé, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la Av. 27 de Febrero esquina Barahona No. 52, Barrio San Carlos, de esta ciudad, en la

lectura de sus conclusioes:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oldo el dictámen de la Magistrado Procurador General de la República.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 22 de septiembre de 1988, a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación:

Visto el escrito de la interviniente Deyanira Ceballos Duverge, de fecha 20 de diciembre de 1988, firmado por su abogado, Dr. Hugo A.Isalguez;

La Suprema Corte de justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento

de Casación:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondienta.-

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, esta recurrente, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha expuesto los fundamento del mismo, que en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Deyanira Ceballos Duvergé, en el recurso de casación interpuesto por la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de septiembre de 1988, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parce anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la indicada sentencia; Tercero: Se declaan las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez

Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leida y publicada por ml, Secretario General, que Certifico - (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE ENERO DE 1989 Nº 3

Sentencia impugnada: Sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 11 de marzo de 1983.

Materia: Correccional

Recurrente(s): Zacarlas de la Rosa Pinales y Seguros

América CXA... Abogado(s): Recurrido(s): Abogado(s):

Interviniente(s): Alejandrina Pérez.

Abogado(s): Dr. Maximilien F. Montás Alies

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de enero de 1989, año 145º de la Independencia y 126º de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación Interpuestos por Zacarías de la Rosa Pinales, dominicano, mayor, de edad, soltero, comerciante, cédula No. 41904, serie 2, domicillado y residente en la Avenida Libertad, casa No. 52, de la ciudad de San Cristóbal y la Compañía de Seguros América, C. por A., con domicilio social en la Avenida Tiradentes, Edificio La Cumbre de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 11 de marzo de 1983 por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se

copia más adelante:

Oldo al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 17 de mayo de 1983, a requerimiento del Dr. Federico Lebrón Montás, cédula No. 23424, serie 2da., en representación de los recurrentes, en la

cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito de la interviniente Alejandrina Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, domiciliada y residente en la Sección de Sainagua, Jurisdicción de San Cristóbal, del 7 de julio de 1986, suscrito por su abogado Dr. Maximilién Fernando Montás Alies, cédula No. 21519, serie 2da.:

Visto el auto dictado en fecha 10 de enero del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y Vistos los artículos 49 y 52 de la ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la ley No. 4117, Sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales el 24 de mayo de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Maximillén F. Montás, a nombre y representación de Alejandrina Pérez, parte civil constituida y por el doctor Federico Lebrón Montás, actuando éste a nombre y representación del señor Zacarías de la Rosa Pinales, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 24 del mes de mayo del año 1982, cuyo dispositivo dice asl: Falla: Primero: Se declara al nombrado Zacarías de la Rosa Pinales, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la ley 241, en consecuencia se condena a un mes de prisión correccional y RD\$50.00 de multa y costas; Segundo: Se declara bueno y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por la nombrada Alejandrina Pérez, a través de su abogado el Dr. Maximilién Montás Alies, contra el prevenido Zacarías de la Rosa Pinales, con la puesta en causa de Seguros América, C. por A., en cuanto al fondo se condena al prevenido Zacarías de la Rosa Pinales al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) en favor de Alejandrina Pérez, por los daños morales y materiales sufridos por ésta, a consecuencia del accidente; Tercero: Se condena al prevenido Zacarlas de la Rosa Pinales, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Maximilién F. Montás Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en cuestión; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las leyes legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Zacarías de la Rosa Pinales, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado: TERCERO: Ratifica la constitución en parte civil formulada ante la jurisdicción de primer grado, por la nombrada Alejandrina Pérez, por órgano de su abogado constituído Dr. Maximilién F. Montás Aliés, la cual se declara buena y válida por haber sido incoada de conformidad con las reglas de procedimiento; CUARTO: Modifica la sentencia recurrida en el aspecto penal, y la Corte, obrando por propia autoridad, condena al prevenido Zacarías de la Rosa Pinales, a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) moneda de curso legal, por el delito de violación a la ley 241, sobre accidente de vehículos de motor, en perjuicio de Alejandrina Pérez (lesiones físicas involuntarias que dejaron lesión permanente), así como al pago de las costas penales de la alzada, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; QUINTO: Confirma dicha sentencia apelada en

cuanto al aspecto civil, y condena a la persona civilmente responsable Zacarías de la Rosa Pinales, al pago de la suma de Cuatro Mil (RD\$4,000.00) moneda de curso legal, a la agraviada Alejandrina Pérez, a título de indemnización reparadora de los daños físicos causándoles a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; más al pago de los intereses legales sobre esta suma, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; SEXTO: Cendena a Zecarías de la Rosa Pinales, en su expresada calidad, al pago de las costas civiles, ordenando que éstas sean distraídas en provecho del doctor Maximilién F. Montás Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; SEPTIMO: Dispone que la presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros América, C. por A.;

Considerando, que la Compañía de Seguros América, C. per A., puesta en causa, como aseguradora, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que a las 4:40 de la tarde del 15 de enero de 1981, mientras la camioneta placa No. 532-701, conducida por Zacarías de la Rosa Pinales, transitaba de Norte a Sur por la Avenida Constitución de la ciudad de San Cristóbal, al llegar a la esquina formada con la calle 16 de Agosto, atropelló a Alejandrina Pérez causándole lesiones corporales que dejaron lesión permanente; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente no obstante haber visto a la víctima que cruzaba la vía, no redujo la velocidad o detuvo su vehículo para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Zacarías de la Rosa Pinales, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley número 241 de 1967, de tránsito y vehículos y sancionado con la letra d) del mismo texto legal, de nueve (9) meses a tres (3) de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00 pesos, si los golpes o heridas ocasionaron a la víctima una lesión permanente, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a una

multa de RD\$50.00 acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Alejandrina Pérez constituida en parte civil daños y perjuicios morales y materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de la persona constituida en parte civil a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene, ningún vicio que justifique su casación:

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Alejandrina Pérez en los recursos de casación interpuestos por Zacarías de la Rosa Pinales y la Compañía de Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 11 de marzo de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulo el recurso interpuesto por la Compañía de Seguros América, C. por A., contra dicha sentencia; Tercero: Rechaza el recurso del prevenido Zacarías de la Rosa Pinales, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas anuales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Maximilién Fernando Montás Aliés, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Compañía de Seguros América, C. por A., dentro de los términos de la póliza.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leida y publicada por mi, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 11 DE ENERO DE 1989 Nº 4

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de

fecha 3 de julio de 1980. Materia: Correccional

Recurrente(s): Maria Mejia. C.S. Eulogio Acosta.

Abogado(s): Recurrido(s); Abogado(s): Interviniente(s): Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalico Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy día 11 de enero de 1989, año 145' de la Independencia y 126' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como

Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Mejía, en la causa seguida a Eulogio Acosta, contra la sentencia dictada por la Corre de Apelación de la Vega, en fecha 3 de julio de 1980, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuesto por Eulogio Acosta, en su doble calidad de prevenido y civil responsable y la parte civil constituída María Mejla, contra la sentencia correccional número 916, de fecha 24 de julio de 1979, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: Primero: Se declara culpable al nombrado Eulogio Acosta inculpado de Viol. Ley 241, en perjuicio de la nombrada María Mejía y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$15.00 acogiendo a su favor circunstancias atenuantes.

Segundo: Se le condena además al pago de las costas penales. Tercero: Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por María Mejía en contra de Eulogio Acosta a traves del Lic. Ramón B. García por ser regular en la forma admisible en el fondo. Cuarto: Se condena al nombrado Eulogio Acosta al pago de una indemnización de RD\$700.00 en favor de la nombra María Mejía como justa reparación de los daños materiales que la ocasionaron. Quinto: Se condena al nombrado Eulogio Acosta, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia. Sexto: Se condena a Eulogio Acosta, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón B. García quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Quinto: La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros "Unión de Seguros", C. por A. Por haber sido hechos de conformidad a la Ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber sido citada legalmente; TERCERO: Revoca, en todas sus partes la decisión recurrida y obrando por propia autoridad y contrario imperio: a) Declara regular y válido, en la ferma, la constitución en parte civil hecha por María Mejía, contra Eulogio Acosta, por llenar los requisitos legales; b) Declara no culpable a Eulogio Acosta de violar la Ley número 241, en perjuicio de María Mejía, al establecerse por ante ésta Corte que el prevenido Eulogio Acosta, no violó ninguno de los preceptos legales de la citada Ley Número 241, para ser pasible de este texto legal, al tirarse María Mejía voluntariamente de la motocicleta conducida por el prevenido; c) en cuanto al fondo, rechaza por improcedente y mal fundada, la constitución en parte civil hecha por María Mejía en contra de Eulogio Acosta, al no ser culpable este último como se ha dicho y d) declara las costas penales de oficio y condena a la parte civil constituída María Mejía al pago de las civiles ordenando su distracción en provecho del Dr. Francisco Antonio García Tineo, quien afirma haber avanzado en su totalidad".

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oldo el dictamen del Magistrado Procurador de la República:

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 14 de julio de 1980;

Visto el Auto dictado en fecha 10 del mes de enero del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad son las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Proce-

dimiento de Casación:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso ni posteriormente por medio de un memorial, este recurrente, parte civil constituída, ha expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citados;

Por tales motivos, Unico: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por María Mejía en la causa seguida a Eulogio Acosta, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de la Vega, en fecha 3 de julio de 1980, en sus atribuciones correspondientes, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 13 DE ENERO DEL 1989 Nº 5

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo DOmingo, de fecha 8 de abril de 1975.

Materia: Correccional

Recurrente(s): Diego Guerra Nouel vs. José Manuel

Busto.

Abogado(s): Recurrido(s): Abogado(s): Interviniente(s): Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia. regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de enero de 1989, año 145º de la Independencia y 126º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diego Guerra Nouel, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula 81717, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 10 esquina "9" del Ensanche Piantini de esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 17 de marzo de 1975, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 10 de abril de 1975, a requerimiento del Dr. Carlos Romero Buttén, cédula 99477 serie 1ra. en representación del recurrente en la cual no se propone contra

la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 12 del mes de enero del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Proce-

dimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una querella presentada por José Manuel Busto, contra Diego Guerra Nouel por el delito de abuso de confianza, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de julio de 1974 una sentencia en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto; a) por el Dr. Máximo Henríquez Saladín Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 20 de julio de 1974; b) por el Dr. Gustavo Adolfo Latour Batller; en fecha 20 de julio de 1974; en nombre y representación del Señor José Manuel Busto Fernández, contra sentencia de fecha 18 de julio de 1974; dictada por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales; cuyo dispositivo dice así: Falla: Primero: Declara al nombrado Diego Ramón Guerra Nouel de generales que constan no culpable del delito de abuso de confianza, en perjuicio de José Manuel Busto; y en consecuencia se descarga de los hechos que se le imputan, por falta de pruebas; declara las costas penales causadas de oficio? Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor José Manuel Busto, por intermedio del Dr. Gustavo A.

Latour, en contra del prevenido Diego Ramón Nouel, por haber sido hecho conforme a la ley; Tercero: En cuanto al fondo rechaza las conclusiones formuladas por la parte civil constituida José Manuel Busto, por improcedente e infundadas; Cuarto: Ordena la entrega de la rastra marca Towner, modelo 700, 1423, de 14 libras de 28, pulgadas que figura como cuerpo del delito, al señor Diego Ramón Guerra Nouel; Quinto: Condena a la parte civil constituida que sucumbe José Manuel Busto, al pago de las costas civiles; con distracción de las mismas en proyecho del Dr. Carlos P. Romero Butten, abogado defensor del prevenido Diego Ramón Guerra Nouel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca-en todas sus partes la sentencia recurrida y declara al prevenido Diego Ramón Guerra Nouel, culpable del delito de abuso de confianza, en perjuicio de José Manuel Busto Fernández; y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y al pago de las costas penales acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por el señor José Manuel Busto Fernández contra Diego R. Guerra Nouel, por haberlo hecho de conformidad con la ley y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena al prevenido Diego R. Guerra Nouel, al pago de la suma de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) a favor de José Manuel Busto Fernández, a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por éste a causa del hecho culposo del prevenido; CUARTO: Ordena la inmediata devolución de la rastra de que se trata al señor José Manuel Busto Fernández. por haber probado ser el legítimo propietario de la misma; QUINTO: Condena al prevenido Diego R. Guerra Nouel, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José María Acosta Torres y Gustavo Adolfo Latour Battller, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda sentencia debe contener, además de las menciones relativas de la constitución del tribunal y los nombres y conclusiones de las partes, los puntos de hecho y de derecho y los fundamentos

o motivos de la misma; que en la especie el examen del fallo impugnado, revela que el mismo, fue dictado en dispositivo y por tanto, no contiene las menciones y formalidades exigidas por la ley para su validez, en consecuencia, la sentencia

impugnada debe ser casada;

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 8 de abril de 1975, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; Segundo: Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes,-

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Federico N. Cuello López.-Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 13 DE ENERO DEL 1989 Nº 6

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del J. de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 11 de mayo de 1981.

Materia: Correccional

Recurrente(s): Hemenegildo de Js. Gómez, Hipolita de la

Cruz y Cía de Seguros Pepin, S.A.,

Abogado(s): Recurrido(s): Abogado(s): Interveniente(s): Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy dia 13 de enero de 1989, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Hemenegildo de Jesús Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 67943, serie 31 residente en la calle 1ra., No. 17 El Egido de la ciudad de Santiago de los Caballeros; c/o Hipólito de la Cruz, Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 11 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Vista, el acta de de los recursos de casación levantada en la

Secretaría de la Cámara a-qua el 14 de septiembre de 1981, a requerimiento del Lic. Fermín Marte, cédula No. 60375, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación:

Visto el auto dictado en fecha 12 de enero del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 97 y 100 de la ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1, 37 y 65 de la ley

Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz de Tránsito No. 3 de Sentiago, dictó el 3 de diciembre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuvo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe de pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Hermenegildo de Jesús Gómez, por no asistir a la audiencia no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el doctor Berto E. Veloz a nombre y representación del coprevenido Hemenegildo de Js. Gómez, Pedro Andrés Benoit, persona civilmente responsable y la Cía de Seguros Pepín, S.A., en contra de la sentencia No. 5386, de fecha 3 de diciembre de 1980, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito No. 3 del Distrito Judicial de Santiago por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo de sentencia es el siguiente: QUINTO: Se condena al Sr. Hemegildo de Js. Gómez y el señor Andrés

Benoit, al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. Héctor Valenzuela por haber afirmado en audiencia estarla avanzando en su totalidad; SEGUNDO: Que en cuanto al fondo, debe confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida por haber sido hecho el a quo una correcta apresiación de los hechos y buena aplicación del derecho, TERCERO: Que debe condenar y condena al recurrente Hermenegildo de Js. Gómez al pago de las costas penales del presente recurso de apelación; CUARTO: Que debe condenar y condena a los recurrentes Hermenegildo de Js. Gómez y Pedro Andrés Benoit, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Héctor Valenzuela, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad;

En cuanto a lo recurso de Seguros Pepín, S. A.

Considerando, que este recurrente, persona puesta en causa Compañía aseguradora no han expuesto los medios que fundan su recurso, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, por tanto el mismo debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso del Emenegildo de Js. Gómez.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para declarar a Hemenegildo de Js. Gómez, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la trausa, lo siguiente, a) que en horas de la noche del 24 de diciembre de 1979, mientras el vehículo placa 211-246 conducido por Hemenegildo de Js. Gómez, transitaba de Sur a Norte por la calle Santiago Rodríguez, se originó una colisión con el vehículo placa No. 149-604, conducido por Jorge Nelson Sánchez Jiménez, transitaba por la Avenida Central; b) que a consecuencia de la colisión el vehículo de Sánchez Jiménez, resultó con varios desperfectos y abolladuras; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo en una

dirección contrario a la indicada por una señal, y penetrar a

otra via sin cerciorarse si podia hacerlo libremente;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo de Hemenegildo de Jesús Gómez, el delito de conducir un vehículo por una vía pública en una dirección prohibida, previsto por el artículo 97 de la ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra c) del artículo 100 de la citada ley, con multa no menor de cinco pesos ni mayor de veinticinco pesos; que la Cámara a-qua, al condenar al prevenido recurrente a RD\$5.00 de multa le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Cámara a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente, ocasionó a la persona constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales que evaluó en las sumas que se consigna en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenarlo al pago de tales sumas a título de indemnización, la Cámara hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en la concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir con relación a las costas civiles por no haber parte con interés que las haya

solicitado;

Por tales motivos, Primero: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 11 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el recurso del prevenido recurrente y lo condena al pago de las costas penales.-

Fdo.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se-

ñores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día más y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 13 DE ENERO DEL 1989 Nº 7

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de octubre de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Marcelino Carbonell, Fidel Pineda y Seguros

Pepin, S.A., Abogado(s); Recurrido(s); Abogado(s); Interviniente)s): Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la eiudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de enero de 1989, 145' de la Independencia y 126' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcelino Carbonell, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en la calle B No. 381, Alma Rosa, ciudad, cédula No.5454 serie 8, Fidel Pineda, residente en la calle 13 No. 19, Mirador, ciudad, y Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la calle Palo Hincado esquina Las Mercedes de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de octubre de 1983,

cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República: Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 26 de octubre de 1983, a requerimiento del Dr. Juan George Chahín Tuma, cédula No. 10561 serie 25, en la que se proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes de casación: a) Falta de base legal, de calidad, e incompetencia; b) Mala apreciación y desnaturalización de los hechos y el derecho; c) Violación de leyes especiales y constitucionales; d) Falta de motivos, motivos falsos, oscuros, incongruentes, etc; e) Desconocimiento de documentos y fallo extra-petita, etc; f) Violación del derecho de defensa y otros que dirán en su oportunidad;

Visto el auto dictado en fecha 12 de enero del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a si mismo en su indicada calidad conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurdo de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivos de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones coporales y los vehículos con desperfectos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 12 de abril de 1983 cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan J. Chaín Tuma, a nombre y representación de Marcelino Carbonell, Fidel Pineda y Seguros Pepín, S.A., en fecha 29 de abril de 1983, contra sentencia de fecha 12 de abril de 1983, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el coprevenido Marcelino Carbonell, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; Segundo Se declara el coprevenido Marcelino Carbonell, culpable del delito de violación al art. 49 de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos, en perjucio de Gisela Altagracia Gil y Gil y Rafael Bolivar Gil y Gil, al ocasionarle golpes con la conducción de un vehículo de motor, curables después de 10 y antes de 20 días, se le condena a una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; Tercero: Se condena al pago de las costas penales; Cuarto: Se declara al coprevenido Rafael Bolivar Gil y Gil, no culpable del hecho puesto a su cargo por no haberlo cometido y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; Quinto: Se declaran las costas de oficio; Sexto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Rafael Bolfvar Gil y Gil y Gisela Altagracia Gil y Gil, a través del Dr. Darío Dorrejo Espinal, contra Marcelino Carbonell, Fidel Pineda y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por haber sido hecha conforme a la ley: Séptimo: Se condena a Marcelino Carbonell y Fidel Pineda al pago de: a) una indemnización de RD\$1,500,00 (Mil Quinientos Pesos Oro) en favor y provecho del señor Rafael Bolivar Gil y Gil, como justa reparación por los daños materiales sufridos por él en el accidente; b) al pago de una indemnización de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) en favor y provecho de Gisela Altagracia Gil y Gil, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella en el referido accidente: Octavo: Se condena a Marcelino Crbonell y a Fidel Pineda al pago de los intereses legales los medios en que fundamentan su recurso, pero no depositaron el memorial en que desarrollan los mismos, por lo que procede declarar la nulidad de los recursos de Fidel Pineda y Seguros Pepin, S.A., tal como lo exige el artículo 39 de la Lev Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para

fallar en el sentido que lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 25 de agosto de 1982, mientras el automóvil placa No. B01-3395, transitaba por la avenida Duarte se pro-

dujo una colisión con la motocicleta placa No. M01-0098, que conducido por Rafael B. Gil y Gil, transitaba de Oeste a Este por la avenida Pedro Livio Cedeño; b) que a consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales Rafael B. Gil y Gil y Gisela Altagracia Gil, curables después de 10 y antes de 20 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por cruzar la intersección, cuando la señal de tránsito del semáforo estaba en rojo para él;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Marcelino Carbonell el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 y sancionado en la letra b) de dicho texto legal con prisión de 3 meses a un año y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00 si el lesionado resultare a su trabajo por 10 días o más pero menos de 20, como sucedió en la especie con los lesionados, que el condenar al prevenido recurrente a un multa de RD\$100.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a—qua, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a—qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a Rafael B. Gil y Gil y Gisela Altagracia Gil, constituidas en partes civil y daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar a Marcelino Carbonell, a esas sumas en favor de dichas partes civiles, la Corte a—qua hizo una correcta aplicación de 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte con interés contraida que las haya solicitado;

Por tales motivos: Primero Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Fidel Pineda y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo Rechaza el recurso del prevenido Marcelino Carbonell y lo condena al pago de las costas penales.

Fdos. Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Reenville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia público del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario General, que

certifico .- Fdo.- Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE ENERO DEL 1989 Nº 8

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 3 de febrero de 1981

Materia: Correccional.

Recurrente(s): eduardo Vizcaíno Mojica, Leopoldo Báez y

SegurosPatria, S.A.,

Abogado(s): Dra. María Luisa Arias G. de Selman

Recurrido(s): Abogado(s);

Interviniente)s); Salvador Reyes. Abogado)s); Dr. Freddy Z. Díaz Peña.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de enero de 1989, año 145º de la Independencia y 126º de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eduardo Vizcaino Mojica, dominicano, mayor de edad, cédula No. 25337, serie 2, residente en Sección Ingenio Nuevo, de San Cristóbal, Leopoldo Báez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 17988, serie 2, residente en la Sección Hajayo en Medio de San Cristóbal, Compañía de Seguros Patria, S.A., con domicilio en la Avenida 27 de Febrero No. 10 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 3 de febrero de 1981, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oldo al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Freddy Z. Díaz Peña, cédula No. 23721, serie 2, abogado del inteviniente Salvador Reyes, cédula No. 7712, serie 2;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 6 de febrero de 1981, a requerimiento del Dr. Rafael I. Uribe Encarnación, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 15 de febrero de 1985, firmado por la Dra. María Luisa Arias de Selman, cédula No. 19861, serie 2 en el cual se propone el

medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 15 de febrero de 1985,

firmado por su abogado;

Visto el Auto dictado en fecha 12 del mes de enero del corriente año 1989, por el Magistrado, Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abeardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 74, 139 y 169 la la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1, 62 y 65

de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales el 23 de enero de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declaran buenos y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Eduardo Vizcaíno Mojica y Salvador Reyes, contra sentencia

No. 81 del Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Salvador Reyes, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Rafael A. Puello Pérez, en contra del señor Leopoldo Báez, persona civilmente responsable por haber sido intentado de acuerdo a los requisitos legales correspondientes; Segundo: Se declara al señor Eduardo Vizcaíno Mojica, culpable de violación Art. 74 letra "D" de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículo de Motor y en consencuencia se le condena al pago de una multa de RD\$5.00; Tercero: Se descarga de toda responsabilidad penal al señor Julio César Casanova Nova, por no haber cometido ninguna violación a la Ley 241, Sobre Tránsito de Vehículo de Motor; Cuarto: Se condena al señor Leopoldo Báez, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 como justa reparación de los daños causados por el vehículo de su propiedad a consecuencia del accidente en favor del señor Salvador Reyes; Quinto: Se condena al señor Leopoldo Báez al pago de los intereses legales de la suma acordada al señor Leopoldo Báez al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; Sexto: Se condena al señor Eduardo Vizcaíno al pago de las costas penales; Séptimo: Se condena al señor Leopoldo Báez al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael A. Puello Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Octavo: Se declaran las costas de oficio en favor del señor Julio César Casanova; Noveno: Se declara oponible la presente sentencia a la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, Cía. de Seguros Patria, S.A.'; SEGUNDO: En cuanto al fondo de los recursos 1ro. se pronuncia el defecto contra el nombrado Eduardo Vizcaíno Mojica, por no haber comparecido; no obstante estar legalmente citado; 2do. se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; 3ro. se condena a Eduardo Vizcaíno Mojica y Leopoldo Báez al pago de las costas civiles de la presente instancia con distracción de las mismas en provecho del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: Se declara la presente sentencia común y oponible a Seguros Patria, S.A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio: Falta de culpa del prevenido

Eduardo Vizcafno Mojica;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que el accidente se debió al fallo de los frenos del vehículo que conducía el prevenido, que le impidió controlarlo, lo que constituye un caso de fuerza mayor, que no compromete la

responsabilidad penal del mismo; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara a-qua, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: que el 2 de octubre de 1979 mientras el vehículo place No. 215-834, conducido por Eduardo Vizcaíno Mojica, transitaba de Sur a Norte por la calle General Cabral de la ciudad de San Cristóbal, al llegar a la intersección con la calle Jesús de Galíndez, chocó el carro placa No. 215-648, que conducido por Julio César Casanova Neva, transitaba por la última vía; b) que a consecuencia del accidente ambos vehículos resultaron con desperfectos; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido Eduardo Vizcaíno Mojica, por conducir su vehículo por una vía pública con frenos defectuosos, lo que no le permitió controlar la marcha del mismo, para evitar el accidente;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente y no a un caso de fuerza mayor, lo que no ha sido probado por el recurrente, que además, la Cámara a-qua, ha cado motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación, que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser

desestimado;

Por tales motivos: Primero: Admite como interviniente a Salvador Reyes, en los recursos de casación interpuestos por Eduardo Vizcaíno Mojica, Leopoldo Báez y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 3 de febrero de 1981, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San

Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza los indicados recursos; Tercero: Condena a Eduardo Vizcaíno Mojica, al pago de las costas penales y a éste y Leopoldo Báez al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Freddy Z. Díaz Peña, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la póliza.-

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

A 194 Maria Company of the Company o

SENTENCIA DE FECHA 13 DE ENERO DEL 1989 Nº 9

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago,

de fecha 6 de octubre de 1987

Materia: Civil.

Recurrente(s): Loteria Nacional y/o Estado Dominicano. Abogado(s): Dres. Maria Ventura Rodríguez y Oscar

Herasme.

Recurrido(s): Lic. Victor Manuel Acosta.

Interviniente(s): Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En Nombre de la República la Suprèma Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herra Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalicio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celēbra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy dia 13 de enero de 1989, año 145' de la Independencia y 126' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Loteria Nacional y/o Estado Dominicano, con su principal establecimiento en la casa situada en la esquina formada por las Avenidas Independencia y Jiménez Moya, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, el 6 de octubre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oldo al alguacil de turno en la lectura de rol;

Oido, en la lectura de su conclusiones, a la Dra. María Ventura Rodriguez C., por sí y por el Dr. Oscar Herasme,

abogados de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Abel Pérez, en representación del Lic. Víctor Manuel Acosta, cédula No. 59448, serie 31, abogado del recurrido, José Humberto Peña. dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 54387, serie 31, domiciliado en la casa situada en la calle No. 1, esquina a la calle 4. La Moraleja, Santiago de los Caballeros;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 1987, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 3 de agosto de 1988, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación de entrega de vivienda o del pago de la suma equivalente de su valor, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de junio de 1987, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Debe ordenar como al efecto ordena a la Lotería Nacional y/o Estado Dominicano, entregar de inmediato al señor José Humberto Peffa, la vivienda que ganó con el vigésimo No. 1 de la serie 3933, correspondiente al terminal de No. 45 del sorteo de guinielas No. 1596, celebrado el día 8 de junio del 1986, ó en su defecto procede condenar como al efecto condena à la dicha entidad al pago inmediato de la cantidad de RD\$22,500.00; valor nominal de dicha vivienda. más los intereses legales de esa suma a partir de la celebración de dicho sorteo: SEGUNDO: Debe condenar como al efecto condena a la Lotería Nacional v/o al Estado Dominicano, al pago de un "Astreinte" de RD\$300.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de sus obligaciones; TERCERO: Debe condenar como al efecto condena a la Loteria Nacional y/o al Estado Dominicano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Victor Manuel Acosta, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurs interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Lotería Nacional y/o Estado Dominicano, contra la sentencia en atribuciones civiles marcada con el No. 604 fecha treinta (30) del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete (1987) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Jidicial de Santiago, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales pertinente; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la Loteria Nacional y/o Estado Dominicano, por falta de concluir sobre el fondo de ligitio; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; CUARTO: Se condena a la Lotería Nacional y/o Estado Dominicano al pago de las costas del procedimiento con distracción de la mismas en favor del Licenciado Víctor Manuel Acosta, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; CUINTO: Comisiona al ministerial José Eugenio Sena Martínez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, para la notificación de la presente sentencia".

Considerando, que los recurrentes proponen los siguien-

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de la Ley No. 5158 al desconocer los preceptos legales de dicha Ley; Segundo Medio: Violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, al hacer una mala interpretación del principlo de que lo penal mantiene a lo civil en estado; Tercer Medio: Violación del artículo 28 del Código de

Procedimiento Civil sobre las excepciones:

Considerando que, a su vez, el recurrido ha propuesto la caducidad del presente recurso de casación en vista de que los recurrentes no emplazaron al recurrido José Humberto Peña a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de casación, en el plano de 30 días a contar de la fecha en que fue dictado por el Presidente el auto en que se autoriza dicho emplazamiento;

Considerando, que el examen del acto del 22 de diciembre de 1987, instrumentado por el Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, Blas Darío Veras R., a requerimiento de la Loteria Nacional y/o Estado Dominicano, revela que en el mismo el recurrente se limita a

notificar al actual recurrido, José Humberto Peña, copia del memorial de casación depositado en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 1987, y del auto dictado por el Presidente de dicha Corte el 15 de diciembre del mismo del mismo año, por el cual se autorizó a los recurrentes a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso, pero en forma alguna contiene emplazamiento a los recurridos para comparecer ante la Supre Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación ni existente constancia en el expediente de que posteriormente se cumpliera con este requisito, como lo exige el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de caducidad del recurso, que, por tanto, procede acoger la caducidad propuesta por el recurrido;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Lotería Nacional y/o Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 6 de octubre de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la Lotería Nacional y/o Estado Dominicano al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Manuel Acosta, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Saviñórt.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 13 DE ENERO DEL 1989 Nº 10

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 16 de octubre de 1985.

Materia: Tierras

Recurrente(s): Patria Oliva Espionsa Mota y compartes.

Abogado)s): Dr. Hugo F. Arias Fabian. Recurrido)s): Remigio Espinosa Reyes.

Abogadop)s): Dres. Wilson S. Gómez Ramírez y Fidias F

Aristy.

Interviniente(s): Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de enero de 1989, año 145º de la Independencia y 126º de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Patria Oliva Espinosa Mota, soltera, ocupada en quehaceres del hogar cédula No. 1567, serie 18; Romelia Espinosa De Peña, casada. ocupada en quehaceres del hogar, cédula No. 8975, serie 18. Vitaliana Espinosa De García, casada, ocupada en quehaceres del hogar, cédula No. 5193, serie 18; Angel To bías Espinosa Mota, agricultor, casado, cédula No. 20565, serie 18; Eduardo Espinosa Mota, agricultor, soltero, cédula No. 10755, serie 18; Ada Espinosa De Pérez, casada, ocupada en quehaceres del hogar, cédula No. 6165, serie 18 y Manuela Espinosa De Peña, casada, ocupada en quehaceres del hogar, cédula No. 7885, serie 18, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo y en el Municipio de Barahona; contra la sentencia

del Tribunal Superior de Tierras dictada el 16 de octubre de 1985, en relación con las parcelas Nos. 291 del Distrito Catastral No. 2, 257 y 259 del Distrito Catastral 14/3ra. parte y 420 y 464 del Distrito Catastral No. 14/7ma. parte, todas del Municipio de Barahona Provincia de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hugo F. Arias Fabián, cédula No. 750, serie 76 abogado de los recurrentes;

Oídos en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Wilson S. Gómez, cédula No. 33106, serie 18 y Fidias F. Aristy, cédula No. 184785, serie 1 por sí y por el Dr. Justo Gómez Vásquez, cédula No. 20127, serie 18;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 19 de diciembre de 1985 y el escrito de réplica del 18 de febrero de

1987, suscrito por su abogado;

Visto el memorial de defensa del 4 de febrero de 1986 del recurrente Remigio Espinosa Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la casa No. F-16 calle Robles, Urbanización Villa Turabo, Caguas, Puerto Rico, cédula No. 31534, serie 18, y el escrito de contraréplica del 18 de febrero de 1987 suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Proce-

dimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una determinación de heredero solicitada por el recurrido, el Tribunal Superior de Tierras dictó una resolución el 21 de abril de 1976, cuyo dispositivo es el siguiente: "RESUELVE: ACOGER, como por la presente ACOGE, la instancia del 31 de julio de 1975, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el DR. JUSTO GOMES VAZQUEZ, a nombre de los sucesores de ROSAURA reyes de espinosa; SEGUNDO: DECLARAR, como por la presente DECLARA, que las únicas personas aptas para recibir los bienes dejados por la finada ROSAURA REYES DE ESPINOSA, es su hijo legítimo REMIGIO ESPINOSA REYES, y su cónyuge superviviente común en

bienes señor REMIGIO ESPINOSA; TERCERO: ORDENAR, como por la presente ORDENA, al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, anotar al pie del Certificado de Título No. 1715, que registra la Parcela No. 291, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio y Provincia de Barahona, que los derechos que tienen registrados en esta parcela los es-posos REMIGIO ESPINOSA CARBONELL y ROSAURA REYES DE ESPINOSA, por efecto de la presente Resolución, han quedado transferidos en favor de los señores REMIGIO ESPINOSA CARBONELL y REMIGIO ESPINOSA REYES, en la proporción de un 50% para cada uno: CUARTO: OR-DENAR, como por la presente ORDENA, al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, que los Cer-tificados de Títulos Nos. 1791, 1790, 200 y 203, que registra las parcelas Nos. 257 y 259, del Distrito Catastral No. 14/3ra... v 420 v 464, del Distrito Catastral No. 14/7ma., del Municipio de Barahona, y la expedición de otros nuevos en su lugar en la siguiente forma y proporción: PARCELA NUMERO 257, del Distrito Catastral No. 14/3ra., del Municipio de Barahona, AREA: 2 Has. 94 As. 49 Cas, en su totalidad y con sus mejoras en favor de los señores: REMIGIO ESPINOSA v REMIGIO ESPINOSA REYES, para que se dividan en la proporción de un 50% para cada uno; PARCELA NUMERO 259, del Distrito Catastral No. 14/3ra., del Municipio de Barahona, AREA: 19 Has, 48 As, 81 Cas, en su totalidad y sus mejoras a favor de los señores REMIGIO ESPINOSA v REMIGIO ESPINOSA REYES, en la proporción de un 50% para cada uno .- PARCELAS NUMEROS 420 v 464, del Distrito Catastral No. 14/7ma., del Municipio de Barahona., AREA: 91 As. 35 Cas.-AREA: 1 Ha. 16 As. 91 Cas., en su totalidad y con sus mejoras, en favor de los señores REMIGIO ES-PINOSA y REMIGIO ESPINOSA REYES,, para que se dividan en la proporción de un 50% para cada uno.- Haciéndose figurar los gravámenes que figuran al dorso de los Certificados de Título que se ordena cancelar.- DADA por el Tribunal Superior de Tierras"; b) que sobre los recursos interpuestos por los recurrentes contra esa Resolución el Tri bunal Superior de Tierras designó al Juez de Jurisdicción Original de Azua para el conocimiento de la resolución impugnada, quien dictó el 19 de septiembre de 1979, una decisión cuvo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar como al efecto rechaza, por

improcedentes y mai fundadas, las conclusiones formuladas por el Dr. Justo Gómez Vásquez, a nombre del señor Remigio Espinosa Reyes, en su escrito de fecha 9 de junio de 1978.-SEGUNDO: Que debe acoger como al efecto acoge, las conclusiones formuladas por el Dr. Hugo F. Arias Fabián, a nombre de los Sucesores del Finado Remigio Espionsa Carbonell, en su instancia de fecha 29 de octubre de 1975 .-TERCERO: Que debe revocar como al efecto revoca, la Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 21 de abril de 1976, que determina herederos y ordena cancelar y expedir nuevos Certificados de título en relación con las parcelas Nos. 291 del Distrito Catastral No. 2; 257 y 259 del Distrito Catastral No. 14/3ra. parte, y 420 y 464 del Distrito Catastral No. 14/7ma, parte, del Municipio de Barahona,-CUARTO: Que debe declarar como al efecto declara, que el acta de nacimiento de fecha 15 de enero de 1951, carece de fuerza probante, y, por lo tanto, es ineficaz para establecer la filiación de Remigio Espinosa Reves como hijo legítimo de la finada Rosaura Reyes, por estar cimentada en declaraciones falsas y complacientes de su padre, señor Remigio Espinosa Carbonell.- QUINTO: Que debe declarar como al efecto declara, que las parcelas Nos. 291, 257, 259, 420 y 464, de los Distritos Catastrales Nos. 2, 14/3ra. y 14/7ma. partes, del Municipio de Barahona, fueron adquiridas por el señor Remiglo Espionsa Carbonell antes de su matrimonio con la señora Rosaura Reves.- SEXTO: Que debe declarar como al efecto declara, que el señor Remigio Espinosa es hijo del señor Remigio Espinosa Carbonell, pero no de la señora Rosaura Reves.-SEPTIMO: Que debe declarar como al efecto declara, que las únicas personas con vocación sucesoral para recibir los bienes relictos por el finado Remigio Espinosa Carbonell, los son sus hijos naturales reconocidos Patria Oliva, Romelia, Vitaliana, Angel Tobías, Eduardo, Ada, Canela y Manuela Espinosa Mota; Lorgio Manuel, Remigio y Radhamés Espinosa Pérez, procreados con la señora Sergia María Pérez, y Angel Espinosa Peña, procreados con la señora Rafaela Peña.- OCTAVO: Que debe ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, la cancelación de los Certificados de Título que amparan las parcelas Nos. 291, del Distrito Catastral No. 2; 257 y 259 del Distrito Catastral No. 14/3ra, parte y 420 y 464 del Distrito Catastral No. 14/7ma, parte del Municipio de Barahona, para

que en su lugar expida otros nuevos Certificados de Títulos, que amparen las predichas parcelas en la siguiente forma y proporción: PARCELA NUMERO 291 DEL DISTRITO CATAS-TRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE BARAHONA .-AREA: 55 Has; 77 As; 48 Cas.- en su totalidad y con sus meioras en favor de las señoras PATRIA OLIVA ESPINOSA MOTA, ROMELIA ESPINOSA MOTA, VITALINA ES-PINOSA MOTA, ANGEL TOBIAS ESPINOSA MOTA, E-DUARDO ESPINOSA MOTA, CANELA ESPINOSA mota, a-da espinosa MOTA, MANUELA ESPINOSA Mota, Lorgyo MANUEL ESPINOSA PEREZ, REMIGIO ESPINOSA PEREZ, RADHAMES ESPINOSA PEREZ Y ANGEL ESPINOSA PEÑA. en la proporción de 1/12 avas partes para cada uno.- PAR-CELA NUMERO 252 DEL DISTRITO CATASTRAL NUMERO 14/3ra, PARTE DEL MUNICIPIO DE BARAHONA.- AREA: 2 Has, 94 As; 49 Cas.- En su totalidad y con sus mejoras en favor de los señores PATRIA OLIVA ESPINOSA MOTA, ROMELIA ESPINOSA MOTA, VITALINA ESPINOSA MO-TA, ANGEL TOBIAS ESPINOSA MOTA, EDUARDO ES-PINOSA MOTA, CANELA ESPINOSA MOTA, ADA ES-PINOSA MOTA, MANUELA ESPINOSA MOTA, LORGIO MANUEL ESPINOSA PEREZ, REMIGIO ESPINOSA PEREZ, RADHAMES ESPINOSA PEREZ, Y ANGEL ESPINOSA PEÑA. en la proporción de 1/12 avas partes para cada uno.- PARCELA NUMERO 259 DEL DISTRITO CATASTRAL NUMERO 14/3ra DEL MUNICIPIO DE Barahona.- AREA: 19 Has; 48 As; 81 Cas., en su totalidad y con sus mejoras en favor de los señores PATRIA OLIVA ESPINOSA MOTA, ROMELIA ES-PINOSA MOTA, VITALINA ESPINOSA MOTA, ANGEL TOBIAS ESPINOSA MOTA, EDUARDO ESPINOSA MOTA, CANELA ESPINOSA MOTA, ADA ESPINOSA MOTA, MA-NUELA ESPINOSA MOTA, LORGIO MANUEL ESPINOSA PE-REZ, Y ANGEL ESPINOSA PEÑA, en la proporción de 1/12 avas partes para cada uno.- PARCELAS NÚMEROS 420 Y 464 DEL DISTRITO CATASTRAL NUMERO 14/7ma. DEL MUNICIPIO DE BARAHONA.- AREA: 91 As; 35 Cas.- AREA: 1 Ha, 16 As; 91 Cas.- En su totalidad y con sus mejoras en favor de los señores PATRIA OLIVA ESPINOSA MOTA, ROMELIA ESPINOSA MOTA, VITALINA ESPINOSA MOTA, ANGEL TOBIAS ESPINOSA MOTA, EDUARDO ESPINOSA MOTA, ADA ESPINOSA MOTA, ESPINOSA MOTA, ESPINOSA MOTA, ESPINOSA MOTA ESPINOSA MOTA ESPINOSA MOTA ESPINOSA MOTA ESPINOSA MOTA ESPIN PINOSA MOTA, MANUELA ESPINOSA MOTA, LORGIO

MANUEL ESPINOSA PEREZ, REMIGIO ESPINOSA PEREZ. RADHAMES ESPINOSA PEREZ, Y ANGEL ESPINOSA PEÑA, en la proporción de 1/12 avas partes para cada uno.-"; c) que sobre el recurso interpuesto el Tribunal Superior de Tierras dictó el 16 de octubre de 1985, la decisión ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: ACOGE, ien parte y se RECHAZA en parte, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de octubre de 1979, por el Dr. JUSTO GOMEZ VASQUEZ, a nombre y representación del Sr. REMIGIO ESPINOSA REYES .- SEGUNDO: SE CONFIRMA, con las modificaciones y revocaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 34 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 19 de septiembre de 1979, relación con las Parcelas Nns. 291 del D.C.No. 2;257 y 259 del D.C. No 14/3ra, parte, v 420 v 464 del D. C. No. 14/7ma, parte del Municipio de Barahona, cuyo dispositivo en lo adelante regirá así: 'Primero: SE ACOGEN, en parte y se RECHAZAN en parte, por improcedente v mal fundadas, las conclusiones formuladas por Justo Gómez Vásquez, a nombre del Sr. Remigio Espinosa Reves.- SEGUNDO: SE ACOGEN, en parte y SE RECHAZAN en parte, por falta de fundamento, las conclusiones formuladas por el Dr. HUGO ARIAS FAVIAN, en su instancia de fecha 29 de octubre de 1976.- Tercero: SE RE-VOCA, la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras el día 21 de abril de 1976, únicamente en cuanto se refiere a las Parcelas Nos. 420 y 464 del D. C. No. 14/7ma. parte del Municipio de Barahona, por constituir dichos inmuebles bienes propios del Sr.REMIGIO ESPINOSA CARBONELL.-Cuarto: SE DECLARA, que el Sr. REMIGIO ESPINOSA REYES, es hijo legitimo de los finados esposos REMIGIO ESPINOSA CARBONELL Y ROSAURA REYES DE ESPINOSA de conformidad con su acta de nacimiento de fecha 16 de enero de 1951, expedida por el Oficial Civil del Municipio de Barahona, y la posesión de estado mantenida durante más de 20 años.- Quinto: SE DECLARA, que las únicas personas capacitadas para recoger los bienes relictos por el finado REMIGIO ESPINOSA CARBONELL, son su hijo legitimo: Remi-GIO ESPINOSA REYES, procreado con su esposa ROSAURA REYES DE ESPINOSA y sus hijos naturales reconocidos: PA-TRIA OLIVA, ROMELIA, VITALINA, ANGEL TOBIAS, E-DUARDO, ADA, CANELA Y MANUEL ESPINOSA MOTA,

procreados con la Sra. SERGIA MARIA PEREZ; v ANGEL ESPINOSA PEÑA, procreados con la Sra. RAFAELA PEÑA.-Sexto: SE ORDENA, al Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, lo siguiente: 1) ANOTAR AL PIE del Certificado de Título No. 2599, que ampara la Parcela No. 257 del D. C. No. 14/3ra. parte del Municipio de Barahona, la transferencia de los derechos registrados en favor del Sr. REMIGIO ESPINOSA CARBONELL, equivalentes a 1 Ha, 47 As, 24 Cas, 5 Dms2, en la siguiente forma y proporción: a) 0 Ha, 22 As, 66 Cas, 31.6 Dms.2, en favor del Sr. REMIGIO ESPINOSA REYES, dominicano, mayor de edad, casado, agente vendedor, cédula No. 31534, serie 18, domiciliado y residente en la calle Diego de Ocampo No. 17. Urbanización Cancino, Santo Domingo.- b) O Ha., 11 As, 32 Cas, 65 Dm2, en favor de cada uno de los Sres. PATRIA OLIVA ESPINOSA MOTA, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 1567, serie 18, domiciliada y residente en la calle Domingo Charro No. 17, Santo Domingo; ROMELIA ESPINOSA MOTA, dominicana, mayor de edad, cédula No. 8975, serie 18; VI-TALINA ESPINOSA MOTA, dominicana, mayor de edad, cédula No. 5923, serie 18; domiciliada y residente en Fundación, Barahona; ANGEL TOBIAS MOTA, dominicano, mayor de edad, cédula No. 20565, serie 18; EDUARDO ESPINOSA MO-TA, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 10755, serie 18; domiciliado y residente en Fundación, Barahona; ADA ESPINOSA MOTA, dominicana, mayor de edad, comerciante, cédula No. 6165, serie 18, domiciliada y residente en la calle Esteban Cuello No. 5, Barahona, CANELA ESPINOSA MOTA, dominicana, mayor de edad. sottera, cédula No. 1342, serie 18, domiciliada y residente en Santo Domingo; MANUELA ESPINOSA MOTA, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula No. 7885,serie 18, domiciliada y residente en la calle Anacaona No. 196, en Barahona; LORGIO MANUEL ESPINOSA PEREZ, RA-DHAMES ESPINOSA PEREZ Y MANUEL ESPINOSA PEÑA, dominicano, mayor de edad, soltero, sastre, cédula No. 37640, serie 18, domiciliado y residente en la calle Víctor Matos No. 22, Barahona.- II) ANOTAR AL PIE del Certificado de Título No. 2600, que ampara la Parcela No. 259 del D. C. No. 14/3ra, parte del Municipio de Barahona, la transferencia de los derechos registrados en favor del Sr. REMIGIO ES-PINOSA CARBONELL, equivalentes a 9 Has. /4 As. 40.5 Cas.,

en la siguiente forma y proporción: a) 1 Ha, 49 Ac, 90 Cas, 88 IDms.2 en favor del Sr. REMIGIO ESPINOSA REYES .-(Generales anotadas).- b) O Ha, 74 As, 95 Cas, 42 Dms.2, en favor de cada uno de los sres. PATRIA OLIVA, RCMELIA, VITALINA, ANGEL TOBIAS, EDUARDO, ADA. CANELA Y MANUEL ESPINOSA MOTA; LORGIO MANUEL Y RA-DHAMES ESPINOSA PEREZ Y ANGEL ESPINOSA PENA, (generales anotadas).- III) anotar el pie del Certificado de Título No. 1715, que ampara la Parcela No. 291 del D. C. No. 2 del Municipio de Barahona, la transferencia de los derechos registrados en favor del Sr. REMIGIO ESPINOSA CARBONELL, equivalentes a 26 Has, 88 As, 74 Cas, en la siguiente forma y proporción: a) 4 Has, 13 As, 65 Cas, 23 Dms.2, en favor del Sr. REMIGIO ESPINOSA REYES (generales anotadas).- B) 2 Has, 06 As, 82 Cas, 61.5 Dms.2, en favor de cada uno de los señores PATRIA OLIVA, ROMELIA VITALINA, ADA, ANGEL TOBIAS, CANELA EDUARDO Y MANUELA ES-PINOSA MOTA, LORGIO MANUEL Y RADHAMES ES-PINOSA PEREZ; y ANGEL ESPINOSA PEÑA.- (generales anotadas).- IV) CANCELAR el Certificado de Título No. 2601, que ampara la Parcela No. 420 del D.C. No. 14/7ma. parte del Municipio de Barahona, y la expedición de uno nuevo, que ampare la misma parcela, en la siguiente forma y proporción: a) O Ha, 14 As, 02 Cas, en favor del Sr. REMIGIO ESPINOSA REYES.- (generales anotadas).- V) CANCELAR el Certificado de Título No. 2602, que ampara la Parcela No. 464 del D.C. No. 14/7ma. parte del Municipio de Barahona y la expedición de uno nuevo, que ampara la misma parcela en la siguiente forma y proporción: a) O ha, 17 As, 98 Cas, 59 Dms.2, EN FA-VOR DEL Sr. REMIGIO ESPINOSA REYES .- (generales anotadas).- b) O Ha. 08 As, 99 Cas, 31 Dms. 2, en tavor de cada uno de los Sres. PATRIA OLIVA, ROMELIA, VITALINA, ANGEL TOBIAS, ADA, EDUARDO, CANELA Y MANUELA ESPINOSA MOTA; LORGIO MANUEL Y RADHAMES ESPINOSA PEREZ; y ANGEL ESPINOSA PEÑA.- (Generales anotadas).-' TERCERO: SE DESIGNA, el Juez del Tribunal de Tierras, residente en Barahona, Dra. NURYS MUÑOZ DE PEREZ ESPINOSA, para conocer de la transferencia solicitada por su instancia de fecha 13 de noviembre de 1984, por el Dr. PABLO FELIZ PEÑA, a nombre y representación del Sr. PRADO PEREZ, en relación con la Parcela No. 291 del D. C. No. 2 del Municipio de Barahona";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS... Violación del Artículo 82 de la Ley de Registro de Tierras. Violación del Artículo 82 de la Ley de Registro de Tierras. Falsa apreciación y errónea interpretación de los hechos en relación con la declaración del nacimiento. Desconocimiento de las normas que rigen la comunidad legal de bienes.-; Segundo Medio: FALTA DE BASE LEGAL.- Violación de las normas establecidas por la interpretación y aplicación del Artículo 325 del Código Civil.- Violación de las disposiciones del Artículo 1402 del Código Civil.- Posesión antes de Matrimonio.-

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en su primer medio de casación lo siguiente: que en la decisión recurrida se incurre en una falsa apreciación de los hechos y por lo tanto en su desnaturalización, cuando bajo el fundamento de la existencia de una declaración se nacimiento presentada unilateralmente por el señor Remigio Espinosa C., concluye reconociendo como hijo de la señora Rosaura a Remigio Espinosa Reyes, basándose declaraciones de testigos e informadores, las que no fueron ponderadas en todo su sentido y alcance, pues los Jueces del fondo debieron expresar en su decisión cuáles eran más verosimiles y no englobarlas todas, omitiendo otras sin analizarlas en particular, por lo que se ha violado el artículo 82 de la Ley de Registro de Tierras en lo relativo a la preponderancia de las pruebas; que en la sentencia no se señala el hecho de que fueron los mismos señores Remigio Espinosa Carbonell y Rosaura Reyes, quienes impugnaron la declaración de nacimiento hecha ante el oficial del Estado Civil de Barahona el 16 de Enero de 1951, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en 1972, negándole la calidad de hijo legítimo al mencionado Remigio Espinosa Reyes, no obstante la sentencia de ese Tribunal que rechazó dicha impugnación; que éste nunca tuvo la posesión de estado de hijo legítimo de Rosaura Reyes, que nunca convivió con ella y que la única credencial que tiene Remigio Reyes, es el acta de nacimiento, que como se ha dicho fue impugnada, por tanto éste no era hijo de Rosaura Reyes ni podía heredarla, en consecuencia la sentencia debe ser casada en este aspecto; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada

pone de manifiesto, que el Tribunal a-quo para fallar en el sentido que lo hizo se basó fundamentalmente en que el acta de nacimiento de Remigio Espinosa Reyes, fue impugnada ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, quien por sentencia del 19 de octubre de 1972 rechazó dicha impugnación, la que no fue recurrida, adquiriendo la misma autoridad de la cosa juzgada, por tanto la calidad de Remigio Espinosa Reyes como hijo legítimo de Remigio Espinosa Carbonell y Rosaura Reyes de Espinosa, quedó definitivamente establecida por esta sentencia, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que tal como consta en la audiencia celebrada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona el 9 de septiembre de 11962, Remigio Espinosa Carbonell, declaró que entró en posesión de la Parcela No. 291 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de 2arahona antes de contraer matrimonio con Rosaura Reyes y aunque la sentencia de adjudicación fue dictada posteriormente es evidente que dicho inmueble no entra en la comunidad cal de bienes, aún cuando la prescripción se haya cumplido que pués del matrimonio con Rosaura Reyes; por tanto en la sentencia se han violado las disposiciones del artículo 1402 del Código Civil, que asimismo de acuerdo con las declaraciones de Juan A. Pichardo, Librada Reyes Vargas Vda. Andújar; Evangelista González, Adolfo Matos, Néstor Espinosa y Trajano Espinosa, quienes afirmaron que cuando Remigio Espinosa Carbonell contrajo matrimorno con Rosaura Reyes de Espinosa era un hombre rico y adinerado y que contaba entre sus bienes con las parcelas 291 del Distrito Catastral No. 2 y 257 del Distrito Catastral No. 14/3ra. parte del Municipio de Barahona, por tanto estos inmuebles no entran en comunidad y la sentencia ha hecho una incorrecta aplicación de la Ley y debe ser casada;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que las parcelas Nos. 257 y 259 del Distrito Catastral No. 14/3ra. parte fueron adquiridas por Remigio Espinosa Carbonell por compra que hizo a Luis E. Ladanis según acto del 29 de agosto de 1938, por tanto estas parcelas entran en la comunidad legal de bienes que existió entre aquel y Rosaura Reyes de Espinosa, ya que el matrimonio entre ellos

fue celebrado en el año 1926, en consecuencia los alegatos del medio y en el aspecto que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal de Tierras para declarar que la Parcela No. 291 del Distrito No. 2 del Municipio de Barahona, formaba parte de la comunidad legal de bienes existente entre Remigio Espinosa Carbonell y Rosaura Reyes de Espinosa expresó que "por el examen de los documentos correspondientes a las parcelas que se detallan más adelante, este Tribunal Superior ha podido comprobar que las parcelas Nos. 291 del Distrito Catastral No. 2 y 257 y 259 del Distrito Catastral No. 14/3ra. parte del Municipio de Barahona fueron adquiridas por el Dr. Remigio Espinosa Carbonell durante su matrimonio con la Dra. Rosaura Reyes de Espinosa...";

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto el Tribunal a-quo no indica que una manera clara y precisa en que se basó para declarar que la Parcela No. 291 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Barahona formaba parte de la comunidad legal de bienes que existió entre Remigio Espinosa Carbonell y Rosaura Reyes de Espinosa por lo que procede la casación de la sentencia con respecto a ésta parcela por falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes y el recurrido son hermanos y de conformidad con lo que establece el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas pueden

compensarse entre parientes de este grado;

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada el 16 de octubre de 1985, por el Tribunal Superior de Tierras, en cuanto declaró la Parcela No. 291 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Barahona como formando parte de la comunidad legal de bienes que existió entre Remigio Espinosa Carbonell y Rosaura Reyes de Espinosa, ĉuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado por ante el mismo Tribunal; Segundo; Rechaze en sus demás aspectos el recurso de casación interpuestos por Patria Oliva Espinosa Mota, Romelia Espinosa de Peña, Vitalina Espinosa de García, Angel Tobías Espinosa Mota, Eduardo Espinosa Mota, Ada Espinosa de Pérez y Manuela Espinosa de Peña, contra la misma sentencia; Tercero; Compensa las costas.-

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castill .- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Rafael Richiez Saviñón.- Míguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico,- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DEL 1989 NO 11

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, de fecha 4 de noviembre de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Dr. Manuel de Jesús Lara Fernández.

Abogado (s): Dres. Manuel María Miniño Rodríguez y

Janes Howland Cruz.

Recurrido (s): Abogado (s):

Interviniete (s): Andrés López Ferreras. Abogado (s): Dr. Joaquin E. Ortiz Castillo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de enero de 1989, año 145º de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Lara Fernández, dominicano, may r de edad, médico, cédula No. 676, serie 47, domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne No. 40, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana en sus atribuciones correccionales el 4 de noviembre de 1981, cuyo

dispositivo se copia más adelante;

Oldo al Alguacil de turno en la lectura del rol; Oldo en la lectura de sus conclusiones al Dr. Joaquin E. Ortiz Castillo, abogado del interviniente Andrés López

Ferreras, dominicano, mayor de edad, cédula No. 25461, serie 12, domiciliado y residente en la calle General Cabral de San Juan de la Maguana:

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República:

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaria de la Corte a-qua el 10 de noviembre de 1981, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Lara Fernández, en la cual no expuso contra la sentencia impugnada ningún medio de casación:

Visto el memorial del recurrente del 22 de julio de 1982, firmado por los Dres. Manuel María Miniño Rodríguez, y Janes Howland Cruz en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 13 de enero del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a si mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad, con las leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935:

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 191 y 202, del Código de Procedimiento Criminal, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una denuncia hecha por Antonio Mateo, Alcade Pedaneo de la Sección Pueblo Nuevo por ante el segundo Teniente de la P. N. Félix Maria Colón Santos, en la cual expuso que Andrés López Ferrera, sin la debida autorización estrechó el camino vecinal que Comunica El Rosario, con la Primera Agua, reduciendo su anchura en 5 metros de las 10 que tenía; que apoderado el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana dictó el 14 de julio de 1980, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLO: Declara al Sr. Andrés López Ferreras, culpable de Violación a la ley 1474 Sobre vías de Comunicación y en

consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$50.00 pesos oro, u al pago de las costas penales; Condena, al Sr. Andrés López Ferreras, al pago de una indemnización de RD\$5,550 (CINCO MIL QUINIENTOS CIN-CUENTA PESOS ORO) en favor del Sr. Manuel de Jesús Lara Fernández, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el a consecuencia del hecho delituoso del Sr. Andrés López Ferreras; Condena al Sr Andrés López Ferreras, al pago de los intereses legales apartir de la demanda civil; Condena al Sr. Andrés López Ferreras al pago de las costas de procedimiento civil con distración en favor del Dr. Geronimo Gilberto Cordero, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuvo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y valido el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Andrés López Ferreras por haberse hecho en tiempo habil; SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida del Juzgado de Paz de este Municipio y se declara al prevenido Andrés López Ferreras no culpable de violación a la ley 1474, en consecuencia se descarga por no haberlo cometido; TER-CERO: Declara las costas Penales de oficio: CUARTO: Condena al nombrado Dr. Manuel Lara Fernández al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Joaquín E. Ortíz Castillo v Máximo H. Piña Puello, que afirman haberlos avanzado en su totalidad"

Considerando, que en su memorial el recurrente alega en sintesis, lo siguiente; que el juez del fondo para dictar su fallo no tomó en cuenta, los escritos y testimonios, probatorios de la culpabilidad del prevenido Andrés López Ferreras, especialmente las declaraciones del Alcalde Pedáneo, de la Sección Pueblo Nuevo, quien había afirmado, que López Ferreras, procedió a reducir el camino ilegalmente a pesar de habersele advertido que no lo hiciera, que el juez, no identifica claramente a los testigos, que según él, concidieron en afirmar que el camino había sido estrechado, pero no fué el prevenido quien lo hizo; que esas declaraciones no debieron servile de apoyo para dictar su sentencia; que la sentencia debe ser casada por desnaturalización y falta de base legal; pero,

Considerando, que el exámen del fallo impugnado muestra, que la Cámara a — qua, para declarar al prevenido Andrés López Ferreras, no culpable de la infracción a la ley 1474 Sobre Vias de Comunicación, puesta a su cargo y fallar como lo hizo expresó lo siguiente: 'Que por los documentos, testimonio y la ponderación de los demás elementos de juicio que fueron regularmente administrada en la instrucción de la causa, se estableció: que el nombrado Dr. Manuel Lara Fernández cuando conducía el camión Marca Toyota de su Propiedad, por el camino Vecinal que va desde la Sección Rosario al Paraje La Primera agua, al llegar al frente de la propiedad del nombrado Andrés López Ferreras, chocó con una mata de Ballahonda, sufriendo el camión desperfectos de consideración" Que el Dr. Lara Fernández culpa del accidente al prevenido Andrés López, alegando que el mismo se debió a que éste redujo el camino vecinal, cuestión que entra en contradicción con los testigos, quienes coinciden en señalar, más o menos lo siguiente: "el Callejón está estrecho, pero no fué Andrés quien lo estrechó"; "Que como se ve queda evidenciado que la causa eficiente y generadora del accidente que sufrió el querellante fué su imprudencia y descuído al conducir el camión ya que la mata de Ballahonda tiene muchos años allí plantada y como él mismo declara hace tiempo venia transitando por ese camino en esas condiciones, como el mismo señala que ese dia llovio y agrego "Si no llueve no hay accidente"; "Que por todas las razones expuestas, este tribunal tiene la intima convicción de que no se halla reunidos los elemetos constitutivo que tipifican una violación a lay 1474 sobre via de comunicación del 11 de marzo de 1938, por lo que procede revocar la sentencia apelada y descargar al prevenido Andrés López Ferreras, por no haber cometido el hecho que se le imputa";

Considerando, que como se advierte, por lo antes expuesto el juez del fondo, pudo formar su convicción en las
declaraciones de las partes, en las declaraciones de testigos
y en las circunstancias de la causa, dándole a los mismos su
verdadero sentido y alcance, lo que por ser una cuestión de
hecho escapa a la censura de la casación, salvo que haya
desnaturalización lo que no ocurre en el caso; que además,
la misma contiene una relación de los hechos de la causa y

motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, en consecuencia los alegatos propuestos carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Andrés López Ferreras, en el recurso de casación interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Lara Fernández, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales el 4 de noviembre de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el indicado recurso; Tercero: Condena al recurrente Dr. Manuel de Jesús Lara Fernández, al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Joaquín A. Ortíz Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Fdos.-Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.-

Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DEL 1989 Nº, 12

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 2 de octubre de 1979

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Rafael Vásquez, Consejo Estatal del Azúcar

v Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado(s): Recurrido(s): Abogado(s): Iterviniente(s): Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de enero de 1989, año 145' de la Independencia y 126' de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Rafael Vásquez, dominicano, mayor de edad, cédulo No. 19848, serie 37, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Nouel, casa número 14, apartamento número 7, de esta ciudad, El Consejo Estatal del Azúcar, con asiento social en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con asiento social en la esquina formada por las calles San Francisco de Macorís y Leopoldo Navarro, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus etribuciones correccionales el 2 de octubre de 1979 por la

Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Ditrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara INADMISIBLE el recurso de apelación intentado por el DR. FABIAN CABRERA, a nombre y representación de RAFAEL VASQUEZ, EL CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR v la Cla. SEGUROS SAN RAFAEL C. POR A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en fecha doce (12) del mes de Marzo del 1979 por tardio, SEGUNDO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por el DR. GABRIEL A. ESTRELLA MARTINEZ contra Rafael Vásquez, y El Consejo Estatal del Azúcar, por haber sido hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condena a los recurrentes al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho del DR. LUIS E. FLORENTINO LORENZO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: Se declara la oponibilidad de la presente sentencia a la COMPANIA DE SEGUROS SAN RAFAEL C. POR A., por ser la aseguradora del vehículo que ocasionó el mencionado accidente".

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oldo el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada el 6 de noviembre de 1979 en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del Dr. Fenelón Corporán, cédula No. 14010, serie 28, en representación de los recurrentes en la cual no se propone

ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 13 del mes de enero del corriente año 1989, por el Magistrado, Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Lyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que Rafael Vásquez y El Consejo Estatal del Azúcar, personas civilmente responsables y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., puestas en causa, ésta última como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Por tales motivos: Unico: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Rafael Vásquez, El Consejo Estatal del Azúcar y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penai del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de octubre de 1979 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richièz Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. - (firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DEL 1989 Nº 13

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 13 de octubre de 1980.

Materia: Correccional

Recurrente(s): Rafael Leonidas Mejía, Porfirio Mejía Pimentel y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado(s): Dr. Juan J. Sánchez A.

Recurrido(s): Abogado(s): Interviniente(s): Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DEL 1989 Nº 13

Sentencia impugnada Corte de Apelacion de San Cristóbal, de fecha 13 de octubre de 1980

Materia: Correccional

Recurrente(s): Rafael Leonidas Meila, Porfirio Meila Pimentel y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A

Abogado(s): Dr Juan J Sánchez A

Recurrido(s): Abogado(s): Interviniente(s): Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de enero de 1989, año 145º de la Independencia y 126º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Leonidas Mejla, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en Baní, calle Francisco A. Gómez No. 15, cédula No. 29155, serie 3; Porfirio Mejía Pimentel, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Baní, Sección Cañafistol, cédula No. 3998, serie 3, y la Compañía de Seguros, C. por A., con asiento social en esta ciudad, en la Avenida Independencia, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 13 de octubre de 1980, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 13 de noviembre de 1980, a requerimiento del Dr. Juan José Sánchez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 22 de febrero de 1985, suscrito por el Dr. Juan J. Sánchez A., cédula No. 13030, serie 10, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 13 del mes de enero del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 23 de enero de 1980, una sentencia cuvo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación in-terpuestos por el Doctor Juan José Sánchez, a nombre y representación del prevenido Rafael Leonidas Mejía, de la persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., (SEDOMCA) y por el licenciado Carlos Otto Cornielle Mendoza, actuando a nombre y representación del señor Valentín Meiía, parte civil constituida contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia en fecha 23 de enero del año 1980, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara regular en la forma y procedente en el fondo, la constitución en parte civil hecha por el señor Valentín Meiía contra el señor Rafael Leonidas Meiía v Porfirio Meiía Pimentel persona civilmente responsable; Segundo: Pronuncia el defecto contra Rafael Leonidas Mejía por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente: Tercero: Declara al nombrado Rafael Leonidas Mejía culpable de violación a la Ley 241 (Art. 49) y lo condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) y al pago de las costas: Cuarto: Condena al nombrado Rafael Leonidas Meila v al señor Porfirio Meila Pimentel (persona civilmente responsable) y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) como justa reparación por los daños causados a la parte civil constituida, más al pago de los intereses legales a partir de la demanda: Quinto: Pronuncia el defecto por falta de concluir en el aspecto civil en contra del señor Porfirio Mejía Pimentel y la Compañía de Seguros, C. por A.; Sexto: Condena a los nombrados Rafael Leonidas Mejía, Porfirio Mejía Pimentel y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción y en provecho del Lic. Carlos Otto Cornielle Mendoza, quien afirma haberlas avanzado en

su mayor parte; Séptimo: Ordena que la sentencia intervenida sea oponible común y ejecutoria contra la Compañía de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que causó el mencionado accidente; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales': SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Leonidas Mejía, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; TERCERO: Declara que el prevenido Rafael Leonidas Mejía, es culpable del delito de golpes involuntarios, en perjuicio de Valentín Mejía, que le ocasionaron enfermedad curables durante más de veinte días (90), en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Veinticinco pesos (RD\$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Declara regular la constitución en parte civil del señor Valentín Mejía, en consecuencia, condena a Porfirio Mejía Pimentel y Rafael Leonidas Meila, a pagar conjuntamente la cantidad de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por concepto de daños y perjuicios morales y materiales que les fueron ocasionados con motivo del accidente; QUINTO: Condena a Rafael Leonidas Mejía al pago de las costas penales; SEXTO: Condena a Rafael Leonidas Meila y Porfirio Mejla Pimentel, al pago de las costas civiles, con distracción de dichas costas, en provecho del Licenciado Carlos Otto Cornielle Mendoza, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio único de casación: Desconocimiento de los documentos de la causa.-Insuficiencia de motivos.- Falta de Base Legal.- Violación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil.- Falta de Motivos y

de Base Legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis: a) que la Corte aqua, estimó que el prevenido estaba en el deber de no poner en marcha el vehículo que manejaba hasta tanto el agraviado Valentín Mejía no tuviera desmontado y separado del vehículo"; cuando de acuerdo con los hechos de la causa, la víctima no esperó que el vehículo se detuviera completamente para demontarse de él, esto último fue lo que de-

bió apreciar la Corte a-qua; b) que la falta de ponderación de la Corte a-qua, se acentúa más ya que la sentencia carece de una motivación adecuada que justifique la aplicación de los artículos 1382 v 1384 del Código Civil; todo ello impide establecer si la Ley fue bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, pero,

Considerando en cuanto al alegato contenido en la letra al que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar unico culpable del accidente al prevenido recurrente al fallar como lo hizo, dio por es tablecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente al que el 24 de septiembre de 1979, mientras el vehículo placa No.303-836, conducido por el prevenido Rafael Leonidas Mejía, transitaba desde Bani hacia la Sección Ca ñafistol, el pasajero Valentín Mejía, cayó al suelo del mismo recibiendo lesiones curables después de 60 días; bi que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por iniciar la marcha del vehículo en el momento en que el agraviado se disponía a bajar del mismo, sin tomar las precauciones de lugar

Considerando que como se advierte por lo antes expuesto la Corte a-qua ponderó, además de las declaraciones de las partes, los hechos y circunstancias de la causa y de declarar unico culpable del accidente al prevenido recurrente ponderó la conducta de la víctima a la cual no atribuyó ninguna falta en el mismo que además, el fallo impugnado contiene mo tivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la lev y por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la ietra e que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua para conceder una indemnización de RD\$2,000.00 a la parte civil constituida, dio por establecido que el agraviado Valentín Mejía sufrió lesiones corporales curables después de 60 días, lo que le ocasionó daños materiales y morales; que esta indemnización a juicio de esta Corte no es irrazonable, razón por la cual el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado:

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, por no existir parte alguna que las haya solicitado;

Por tales motivos. Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael Leonidas Mejía, Porfirio Mejía Pimentel y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 13 de octubre de 1980, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, Segundo Condena al prevenido Rafael Leonidas Mejía al pago de las costas penales

Firmados. Néstor Contin Aybar - Fernando E. Ravelo de la Fuente. Leonte Rafael Alburquerque Castillo Máximo Puello Renville Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Val dez Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Sa

viñón Miguel Jacobo Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo

the company of the same of the

SENTENCIA DE FECHA 18 DE ENERO DE 1989 Nº 14

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 26 de abril de 1985

Materia: Correccional

Recurrente(s): Eugenio Leopoldo Jimenez Morel y la Cia

de Seguros Pepin, S A

Abogado(S)

Lic Luis A Garcia Camilo

Recurrido(s) Abogado(s)

Interviniente(s) Reyna de los Angeles Gil y Fidelina Rodríguez, Dres Luis R Castillo Mejía y Dr Julio E Rodríguez y Pedro A Rodríguez Acosta

Abogado(s)

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 18 de enero de 1989, año 145º de la Independencia y 126º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eugenio L. Jiménez Morel, dominicano, mayor de edad, residente en el número 10 de la calle 4, sector Herrera de esta ciudad, cédula No. 1324, serie 92 y la Compañía Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, el 26 de abril de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante,

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis R Castillo Mejía, cédula No. 18933 serie 3ra., abogado de la interviniente Reyna de los Angeles Gil, dominicana, mayor de edad, cédula No. 10072, serie 46;

Oído en la lectura de sus conclusiones, por sí y por el Dr Pedro Antonio Rodríguez Acosta, al Dr. Julio Eligio Ro dríguez, cédulas Nos. 22427 y 19665, serie 18, abogados de la interviniente Fidelina Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, residente en el Barrio Duarte, sector de Herrera de esta ciudad, cédula No. 1710, serie 60

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 13 de mayo de 1985 a re querimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, cédula No. 21417, serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación,

Visto el memorial de casación del 8 de diciembre de 1986. suscrito por el Lic. Luis A. García Camilo, cédula No.222433, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en el cual se propone el medio que se indica más adelante,

Visto el escrito de la interviniente Reyna de los Angeles Gil, del 8 de diciembre de 1986, suscrito por su abogado;

Visto el escrito de la interviniente Fidelina Rodríguez, del 8

de diciembre de 1986, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre seguro obligatorio de vehículos de motor y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta. a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el que una persona resultó muerta, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 30 de julio de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado y cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA PRIMERO' Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha

20 del mes de septiembre del año 1984, por el Dr. Manuel Rubio, por sí y por el Dr. Godofredo Rodríguez, a nombre y representación de Eugenio L. Jiménez Morel, y Seguros Pepín, S.A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al prevenido Eugenio L. Jiménez Morel, cédula de identidad personal No. 1324, serie 92, residente en la calle 4 No. 10, Herrera, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias que produjeron la muerte previsto y sancionado por los artículos 491 y 102, de la Ley 241, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Juan Próspero Mercedes (fallecido), quien sufrió golpes y heridas y traumatismos graves mientras cruzaba de un ex-tremo a otro la calle Isabel Aguiar, de esta ciudad, lesiones que le produjeron la muerte, por culpa del prevenido Eugenio L. Jiménez Morel, quien transitaba en su vehículo en forma descuidada e imprudente sin la seguridad requerida, sin frenos que pudieran evitar un accidente, y a la vez con desprecio por los usuarios de la vía pública y transeúntes, por lo que consideramos culpable y por lo tanto, se Condena a Eugenio L. Jiménez Morel, al pago de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro), de multa, acogiento circunstancias atenuantes a su favor; Segundo: Condena al prevenido Eugenio L. Jiménez Morel, al pago de las costas penales; Tercero: En cuanto a la constitución en parte civil incoada por los señores Fidelina Rodríguez, cédula No. 1710, serie 60, residente en la calle 12 No. 8 Duarte, Sector de Herrera, en su calidad de esposa de quien en vida respondía al nombre de Juan Próspero Mercedes, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Juan Eligio Rodríguez, cédulas Nos. 22427 y 19665, serie 18 y 18, con Buffete Profesional en la Ave. 27 de Febrero No. 396, Ens. Quisqueya, y la señora Reyna de los Angeles Gil, cédula No. 10072, serie 46, residente en la Ave. Principal No. 135, Mano Guayabo, en su calidad de ma-dre y tutora legal de la menor Heidy Rochel Mercedes Gil, procreada con el fallecido Juan Próspero Mercedes Gil, procreada con el fallecido Juan Próspero Mercedes, quien tiene como abogado constituído y apoderado especial al Dr.* Luis R. Castillo Mejía, contra Eugenio L. Jiménez Morel, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo que produjo el accidente, que terminó con la vida de Juan Próspero Mercedes, dejando sin protección a la reclamante, con oponibilidad de la presente sentencia a intervenir contra la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, mediante póliza No. A-9763-Pc-Fj, por lo que resolvemos lo siguiente: Declarar buena y válida la presente constitución en parte civil por haber sido hecha conforme a la Ley; y en cuanto al fondo: Se condena al señor Eugenio Leopoldo Jiménez Morel, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), a favor de la señora Fidelina Rodríguez Vda. Mercedes Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella con motivo

de la irreparable pérdida de su esposo Juan Próspero Mercedes Martínez, en el accidente de que fue víctima por culpa del prevenido Eugenio Leopoldo Jiménez Morel b) RD\$10.000.00 (Diez Mil Pesos Oro), a favor de la señora Reyna de los Angeles Gil, madre y tutora legal de la menor Heidy Rochel Mercedes Gil, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella (dicha menor), con la pérdida de su padre Juan Próspero Mercedes Martínez, por culpa del prevenido Eugenio L. Jiménez Morel; Cuarto: Se condena a Eugenio L. Jiménez Morel, al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción en favor y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez y el Dr. Luis Castillo Meila, abogado de la hija de la víctima, por mandato de la madre de ésta; Quinto: Se condena a Eugenio L. Jiménez Morel, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a favor de la menor Heidy Rochel Mercedes Gil, a partir de la fecha de la demanda respecto a la suma acordada a favor de la Viuda Fidelina Rodríquez: Sexto: Se rechazan las conclusiones del abogado del prevenido y persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por improcedentes y mal fundadas, ya que el accidente se debió por la falta del defendido y asegurado; Séptimo: Se declara ésta sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente: 'Por haber sido hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes: TERCERO: Condena al prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas con distracción en favor y provecho de los Dres Pedro Antonio Rodríguez Acosta, Julio Eligio Rodríguez y Luis Castillo Mejía, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Dispone la oponibilidad de la sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo productor del accidente".

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes proponen: Falta de motivos y de base legal; Desnaturalización de los documentos de la causa; falta de ponderación de los hechos y circunstancias de la causa; Falsa aplicación del inciso 1 del artículo 49 de la Ley No. 241;

Considerando, que en dicho medio los recurrentes alegan en síntesis: que la Corte a-qua atribuye al prevenido la exclusiva responsabilidad del accidente, sin embargo no expone los hechos y circunstancias en que éste se desarrolla; que la Corte a-qua no precisa la forma en que se produjo el accidente. a fin de determinar la causa generadora del mismo, especialmente si se tiene en cuanta que el accidente ocurrió, antes de llegar a la intersección de las calles mencionadas (Ysabel Aguiar con El Sol) por lo cual no se hab;a originado todavía para el conductor del vehículo la obligación de detenerlo que la Corte a-qua no pondera en su verdadero sentido y alcance, la declaración del prevenido, pues de haberlo hecho es obvio que la decisión de la Corte hubiese sido otra; que en la sentencia impugnada consta que el accidente ocurrió el 16 de enero de 1982 y que el acta de defunción es de fecha 2 de agosto de 1983, lo cual implica que en esta última fecha fue que falleció la víctima y esto es, un año y ocho meses después del accidente, y no tres días como lo afirma la Corte a-qua; que la obligación de ésta era exponer los motivos justificativos de que la muerte del agraviado se produjo a consecuencia de las heridas sufridas en aquel accidente; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la causa; a) que aproximadamente a las 10 de la mañana del 15 de enero de 1982, mientras el vehículo placa No 450-0777 conducido por su propietario Eugenio L. Jiménez Morel transitaba por la

Calle Isabel Aguiar, Sector de Herrera, de esta ciudad, al llegar a la intersección de ésta con la calle El Sol atropelló a Juan Próspero Mercedes, quien iba cruzando de un lado a otro de dicha intersección; b) que como consecuencia de dicho accidente, la víctima recibió lesiones que le ocasionaron la muerte tres días después de ocurrido el mismo; c) que el accidente se debió a la imprudencia del conductor por no tomar las medidas necesarias para evitarlo, no obstante haber visto a la víctima, antes de tratar de cruzar la intersección;

Considerando, que por lo antes expuesto se advierte, que al declarar al prevenido como único culpable del accidente y fallar como lo hizo, la Corte a-qua ponderó la conducta de la víctima, el contenido del acta de defunción, en el cual se establece con precisión la fecha del deceso de aquella y demás elementos de juicio; que por otra parte, el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, en consecuencia, los alegatos del medio que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados:

Por tales motivos; Primero: Admite como intervinientes a Reyna de los Angeles Gil y Fidelina Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por Eugenio L. Jiménez Morel y la Compañía Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, el 26 de abril de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza los referidos recursos; Tercero: Condena a Eugenio L. Jiménez Morel al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Luis R. Castillo Mejía, abogado de la interviniente Reyna de los Angeles Gil, y de los Doctores Julio E. Rodríguez y Pedro A. Rodríguez Acosta, abogados de la interviniente Fidelina Rodríguez y quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad, declarándolas oponibles a la Compañía Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de las Pólizas.-

Firmados: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón.- Miguel

Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE ENERO DEL 1989 NO.15

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona,

de fecha 18 de octubre de 1989

Materia: Correccional

Recurrente (s) Juan Estevez Santana Centro Educativo Santo Cura de Ars Guillermo Rodríguez y Union de

Seguros, C por A

Abogado (s): Dr Nestor Díaz Fernandez

Recurrido (s): Abogado (s):

Interveniente (s): Gregorio Hernández García

Abogado (s): Dr César Augusto Medina v Lic Jose B

Pérez Gómez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña Octavio Piña Valdez Federico N. Cuello López y Rafae: Richiez Saviñon asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, hoy día 18 de enero de 1989 año 145º de la Independencia y 126º de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Estevez Santana, dominicano, mayor de edad domiciliado y residente en la calle 38 No 34 Ensanche Capotillo, ciudad, cédula No. 4390 serie 44, Centro Educativo Santo Cura de Ars, Guillermo Rodríguez y la Unión de Seguros, C por A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No 263, ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de octubre de 1983 cuyo dispositivo se copía más adelante,

Oldo al Alguacil de turno en la lectura del rol,

Oído el dictámen de la Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 9 de noviembre de 1983, a requerimiento del Dr. Néstor Diaz Fernández, cédula No. 4768 serie 20, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de Casación;

Visto el escrito 19 de junio de 1987 del interviniente Gregorio Hernández García, dominicano, mayor de edad, casado, militar, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 233662, serie 1, suscrito por sus abogados Dr. César Augusto Medina y Lic. José B. Pérez Gómez;

Visto el auto dictado en fecha 17 del mes de enero del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual en su indicada calidad llama al Magistrado Abelardo Herrera Piña, Juez de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y un vehículo con desperfectos, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 1 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentecia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por a) Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre y representación de Juan Estevez Santana, Centro Educativo Santo Cura de Ars., y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en fecha 1ro. de septiembre de 1982; b) Lic. José B. Pérez Gómez, a nombre y representación de Gregorio Hernández García, en fecha 1ro.

de diciembre de 1982, contra sentencia de fecha 9 de agosto de 1982, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice asi: 'Falla: Primero: Declara al nombrado Juan Estevez Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 4390, serie 44, residente en la calle "38" casa No. 34 Ens. Capotillo de esta ciudad, culpable de delito de Golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o condución de vehículo de motor, en perjuicio de Gregorio Hernández García, curables en diez (10) meses, en violación a los artículos 49 letra c), y 65 y 74, letra e) de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cin-cuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; Segundo: Declara al nombrado Gregorio Hernández García, dominicano, mayor de edad, cédula de iden-tificación personal No. 263662, serie 1ra., residente en la calle "19" casa No. 2, Barrio Savica, Los Alcarrizos de esta ciudad, culpable del delito de violación al artículo 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veintuncinco Pesos Oro (RD\$25.00), y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la for-ma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el nombrado Gregorio Hernández García, por intermedio del Dr. Nelson Omar Medina, en contra del prevenido Juan Estévez Santana, por su hecho personal, del Centro Educativo Santo Cura de Ars., en su calidad de persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; Cuarto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al prevenido Juan Estévez Santana, por su hecho personal y al Centro Educativo Santo Cura de Ars., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario: a) de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00), a favor y provecho del señor Gregorio Hernández García, como justa reparación por los daños morales y materiales por este sufridos: b) de una indemnización de

Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$400.00), moneda de curso legal a favor y provecho del señor Gregorio Hernández García, como justa reparación por los daños materiales por este sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos, lucro cesante y reparación sufridos por la motocicleta de su propiedad placa No. 30349, todo a consecuencia del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria: v d) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr Nelson Omar Medina, abogado de la parte civil constituída, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Quinto: Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del autobús placa No. 450-632, productor del accidente, mediante póliza No. SD-41833, con vigencia desde el 1ro de agosto de 1980 al 1ro. de agosto de 1981, de confor-midad con los dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117. Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; SEGUNDO: Confirma en toda sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a los nombrados Gregorio Hernández García v Juan Estévez Santana, al pago de las costas penales; y a Juan Estévez Santana, solidariamente con la persona civilmente responsable Centro Educativo Santo Cura de Ars., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Lic. josé B. Pérez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad: CUATRO: Dispone la oponibilidad a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente de que se trata";

Considerando, que Guillermo Rodriguez, figura en el acta de los recursos levantada en la Secretaria de la Corte a-qua sin haber sido parte en ninguna de las instancias

por lo que su recurso resulta inadmisible,

Considerando, que el Centro de Educación Santo Cura de Ars. y la Unión de Seguros, C. por A., en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundan por lo que procede declarar su nulidad como lo exige el artículo 37 de la Ley Sobre

Procedimiento de Casación;

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a—qua para fallar en el sentido que lo hizo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 19 de septiembre de 1980 en horas de la tarde mientras Gregorio Her nández García conducía la motocicleta placa No. 30349 de Este a Oeste por la calle San Juan de la Maguana al llegar a la calle 39 se produjo una colisión con el autobús placa No 450-652, que conducido por Juan Estévez Saritana, tran sitaba de Oeste a Este por la misma vía; b) que a consecuen cia del accidente Gregorio Hemández García, resultó con lesiones corporales que curan en 10 meses; c) que el ac cidente se debió a la imprudencia de ambos conductores consistiendo la del prevenido recurrente en doblar a la izquierda sin ceder el paso al conductor de la motocicleta que iba a seguir derecho

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie, que la Corte a-qua al condenar a Juan Estévez Santana a una multa de RD\$50.00 acogiendo circunstancias

atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la Ley,

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a Gregorio Hernández García, constituído en parte civil daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada que al condenar a Juan Estévez San-tana el pago de dichas sumas en favor de dicha parte civil constituída, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examina en sus demás aspectos en lo que concirne al interés del prevenido recurrente la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales Motivos: Primero: Admite como interviniente a

Gregorio Hernández García, en los recursos de casación interpuestos por Juan Estévez Santana, Centro de Educación Santo Cura de Ars., Guillermo Rodríguez y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: Segundo: Declara inadmisible el recurso de Guillermo Rodríguez contra la misma sentencia: Tercero: Declara nulos los recursos de Centro Educativo Santo Cura de Ars. y Unión de Seguros, C. por A., Cuatro: Rechaza el recurso de Juan Estévez Santana, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales y civiles, y a éste y Centro Educativo Santo Cura de Ars. y Guillermo Rodríguez al pago de las últimas, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. César Augusto Medina y el Lic. José Bienvenido Pérez Gómez, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte, y las declaras oponibles a Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel

Jacobo F., Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firma, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo F

SENTENCIA DE FECHA 18 DE ENERO DE 1989 Nº 16

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 14 de agosto de 1979.-

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Narciso Rivas Morel, Nicolás Marmolejos y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado (s):Recurrido (s.

Abogado (s): Interviniente (s): Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de enero de 1989, año 145º de la Independencia y 126º de la Restauración dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Narciso Rivas Morel, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 8730, serie 33, domiciliado y residente en la Sección de Jicomé, Jurisdicción de Esperanza, Nicolás Marmolejos, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle número 5, casa número 9 del Ensanche Libertad, de la cludad de Santíago, v la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la Avenida Juan Pablo Duarte, casa número 104, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 14 de agosto de 1979, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de tumo en la lectura del rol;

Oldo el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 16 de abril de 1980, a re querimiento del Licenciado Rafael Vallejo, hijo, cédula Número 72239, serie 31, en representación de los recurrentes en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 17 del mes de enero del cornente año 1989, por el Magistrado, Néstor Contín Aybar Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, A belardo Herrera Piña. Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código civil, 1 y 10 de la Ley No 4117, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales el 15 de diciembre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos in tervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA. PRIMERO: Admite en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Rafael A. Vallejo Santelises, quien actúa a nombre y representación del pre-venido NARCISO R RIVERAS MOREL, NICOLAS MAR MOLEJOS, persona civilmente demandada y la Cía Seguros SAN RAFAEL, C POR A., contra sentencia No. 997 de fecha 15 del mes de Diciembre del año 1978, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente falla. Primero: PRONUNCIA EL DEFECTO, en contra del nombrado NARCISO RIVAS MOREL de generales ignoradas por no haber comparecido, no obstante estar legalmente ci

tado y contra la Compañía Nacional de Seguros 'San Rafael C por A.' y la persona civilmente responsable, NICOLAS MARMOLEJOS. por falta de concluir; Segundo SE DECLARA ai nombrado NARCISO R RIVAS MOREL DE generales ignoradas, CULPABLE de haber violado los arts. 49 letra c) 61 v 74 letra D) de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor y en la Ordenanza Municipal No 1346 del año 1963, en perjuicio del nombrado ANTONIO M ALfonso GARCIA necno puesto a su cargo y en consecuencia se e condena a sufrir la pena de Quince (15) días, de Prisión correccional y al pago de una multa de RD\$10.00 (DIEZ PESOS ORO), TERCERO: DECLARA al nombrado AN TONIO M. ALFONSO GARCIA, de generales anotadas, no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse podido demostrar falta alguna de su parte; Cuarto. SE DECLARAN BUENAS Y VALIDAS en cuanto a la forma las constituciones en parte civiles, hecha en audiencia por los sefores JOSE ALFONSO o JOSE OSVALDO ALFONSO CRUZ v EDUARDO RAFAEL ALFONSO CRUZ, por órgano de su a bogado constituido y apoderado especial al LIC BENIGNO RAFAEL SOSA DIAZ, en contra de NICOLAS MAR MOLEJOS y la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael C por A" en sus calidades de personas civilmente res ponsables y entidad aseguradora respectivamente. Quinto EN CUANTO AL FONDO se condenan a los señores NICOLAS MARMOLEJOS al pago de las siguientes in-demnizaciones RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS ORO) en favor de JOSE ALFONSO o JOSE OSVALDO ALFONSO CRUZ, por los daños morales v materiales ex perimentado por él a consecuencias de las graves lesiones sufridas en el accidente RD\$2,175.00 IDOS MIL CIENTO SE TENTA Y CINCO PESOS OROI, en favor de EDUARDO RA-FAEL ALFONSO CRUZ, por los graves desperfectos sufridos por la Camioneta de su propiedad en el mismo accidente, incluyendo en esta suma la depreciación y el lucro cesante de a misma Sexto CONDENA al nombrado NICOLAS MARMOLEJOS al pago de los intereses legales en las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia a título de in demnización suplementaria; Séptimo: DECLARA la presente

sentencia COMUN, OPONIBLE y EJECUTABLE en contra de

la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A " en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad ci vil del señor NICOLAS MARMOLEJOS: Octavo: CONDENA al señor NICOLAS MARMOLEJOS y a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A.", al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Lic. RENIGNO RAFAEL SOSA DIAZ, y apoderado especial de la parte civil constituida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad v Noveno: CONDENA al nombrado NARCISO R. Rivas Morel, al pago de las costas penales y la declara de Oficio, en cuanto respecta al nombrado ANTONIO M. AL-FONSO GARCIA: 'SEGUNDO: Declara regular la intervención en audiencia de la parte civil constituida; TER-CERO: Modifica el Ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido NARCISO R. RIVAS MORAL a RD\$10.00 (DIEZ PESOS ORO), de multa, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes: CUARTO: Modifica el ordinal 5to. de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida a RD\$1,000.00 (UN MIL PESOS ORO), por considerar esta Corte que es esta la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios tanto morales y materiales experimentados por JOSE ALFONSO CRUZ o JOSE OS-VALDO ALFONSO CRUZ, a consecuencia del accidente de que se trata, así mismo modifica este número ordinal (5to.) en el sentido de ordenar que la indemnización acordada en favor de EDUARDO RAFAEL ALFONSO CRUZ por los daños materiales experimentados en su vehículo (Camioheta) a consecuencia del accidente de que se trata y sea demostrado por estado en razón de no existir documentos de juicios suficientes para que esta Corte pueda estimar con justesa el valor de dichos daños y perjuicios materiales; QUINTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos: SEXTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales; SEPTIMO: Condena a la persona civilmente responsable señor NICOLAS MARMOLEJOS al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando su distracción en provecho del Lic. Benigno R. Sosa Díaz quien afirma estarlas avanzando en su totalidad":

Considerando, que Nicolás Marmolejos y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., persona civilmente responsable, la primera y como aseguradora la segunda, puestas en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que a las 12 de la noche del día 21 de octubre de 1978, mientras la camioneta placa número 521-539, conducida por Antonio M. Alfonso García, transitaba de Este a Oeste por la Avenida Central de la ciudad de Santiago, al llegar a la intersección de la Avenida Imbert, se produjo una colisión con el vehículo placa número 209-198, que conducido por Narciso R. Rivas Morel, transitaba de Norte a Sur por la indicada Avenida Imbert, de la ciudad de Santiago, resultando con lesiones corporales José Alfonso García que curaron de veinte a treinta días y Narciso R. Rivas, que curaron después de los cinco y antes de los diez días y los vehículos con desperfectos; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Narciso R. Rivas Morei al no ceder el paso al otro vehículo que ya había entrado en la intersección;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido Narciso R. Rivas Morel, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado con la letra C) del mismo texto legal, con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para el trabajo durare veinte días o más, como sucedió en la especie con uno de los lesionados; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a una multa de RD\$10.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a José Alfonso o José Osvaldo Alfonso Cruz y a Eduardo Rafael Alfonso Cruz, constituidos en parte civil daños y perjuicios morales y materiales que evaluó, con respecto al primero, en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, y en relación al segundo, concedió las indemnizaciones a justificar por estado; que, al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de las personas constituidas en parte civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene, ningún vicio que justifique su

casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte alguna que con interés

las haya solicitado;

Por tales motivos: Primero: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Nicolás Marmolejos y la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 14 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el recurso del prevenido Narciso Rivas Morel y lo condena al pago de las costas penales.-

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que ortico (Firmado) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE ENERO DEL 1989 Nº 17

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 26 de marzo de 1981

Materia: Correccional.

Recurrente (s): José Gabriel Fernández y Seguros Patria,

S.A.,

Abogado (s): Recurrido(s): Abogado (s):

Interviniente (s)-Abogado (s):

DIOS(PATRIA Y LIBERTAD Rep. blica Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de enero de 1989, año 145º de la Independencia y 126º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Gabriel Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula número 1876666, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez, casa número 7, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero, casa número 10, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 26 de marzo de 1981, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oldo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 7 de abril de 1981 a reuqerimiento del Dr. Juan Pablo López, cédula número 27642, serie 18, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 13 de enero del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a si mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 52 y 123 de la Ley número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley número 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 1 de noviembre de 1980 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: PRIMERO: Se declara culpable al Sr José Gabriel Fernández de violar los artículos 65 y 123 de la Ley No.241 y en consecuencia se condena a pagar Venticinco Pesos Oro (RD\$25.00) de multa y al pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor SEGUNDO: Se descarga al Sr Federico E. Michel C, del hecho puesto a su cargo por no haber violado la Ley No. 241 en ninguna de sus partes, en cuanto a él las costas se declaran de oficio. TERCERO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr Federico Enrique Michel Carrasco, por intermedio de su abogado Dr Angel Danilo Pérez Vólquez, por estar conforme a la ley CUARTO Se condena al Sr José Gabriel Hernández y/o Gabriel Fernández Mendoza, a pagar w Sr Federico E Michel Carrasco.

la suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) como justa indemnización por los daños materiales y morales, como consecuencia del accidente de que se trata. QUINTO- Se condena al Sr. José Gabriel Fernández y/o Gabriel Fernández Mendoza al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria y a partir de la fecha de la demanda. SEXTO: Se condena al Sr José Gabriel Fernández y/o Gabriel Fernández al pago de las costas civiles en favor y provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, abogado quien afirma avanzarlas en su totalidad. SEPTImo. Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo ocasionador del accidente y en virtud de la Ley No. 4117" - b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: PRIMERO: Se declaran buenos v válidos los recursos de apelación incoados por el Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, a nombre y representacion de Federico Enrique Michel Carrasco, y el Dr. Juan Pablo López Cornielle, a nombre y representación de José Gabriel Fernández, Gabriel Fernández Mendoza y la Compañía de Seguros Patria, S.A., en fecha 6 del mes de noviembre de 1980, contra la sentencia dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, de fecha 1ro. de noviembre de 1980, por haberlas hecho de acuerdo a las disposiciones legales; SEGUNDO: Se declara extinguida la acción pública contra el coprevenido Federico Enrique Michel Carrasco, por haber fallecido: TERCERO: Se pronuncia el defecto contra el nombrado José Gabriel Fernández, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado: CUARTO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Miledys Terrero viuda Michel, en su calidad de cónyuge superviviente y común en bienes, del que en vida respondía al nombre de Federico Enrique Michel Carrasco, por órgano del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, contra José Gabriel Fernández M., o Gabriel Fernández Mendoza, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se Modifica la mencionada sentencia en cuanto al aspecto civil (ordinal cuarto), en el sentido de que la indemnización a pagar por José Gabriel Fernández v/o Gabriel Fernández Mendoza, sea

aumentada a la suma de Un Mil Ochenticuatro Pesos Oro (RD\$1,84.00), como justa reparación por los daños ocasionados a dicha parte civil constituída, más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; QUINTO: Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; SEXTO· Se condena a José Gabriel Fernández y/o Gabriel Fernández Mendoza, al pago de las costas civiles y penales con distracción de la primera en provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros Patria, S.A., en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor"

Considerando, que la Compañía de Seguros Patria, S.A., puesta en cause como aseguradora, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

Considerando, que la Cámara a-qua para declarar al prevenido recurrente mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que a las 2:00 de la tarde del día 12 de junio de 1980, mientras el vehículo placa número 129-162 conducido por José Gabriel Fernández, transitaba de Sur Norte por la calle Rosa Duarte, de esta ciudad, al llegar a la esquina formada por la avenida Méjico, de esta ciudad, por la misma vía y dirección transitaba el vehículo placa número 102-794, produciéndose una colisión con la parte trasera de éste; b) que a consecuencia del accidente resultaron ambos vehículos con desperfectos; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al conducir su vehículo sin mantener la distancia razonable y prudente con el que le antecede que no le permitió detener el vehículo con seguridad para evitar el accidente:

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido José Gabriel Fernández el delito de violar el artículo 123 letra a) de la Ley número 241, de 1967, de Tránsito y vehículos y sancionado con la letra d) del mismo texto legal, con el pago de una multa no menor de cinco (RD\$5.00) ni mayor de veinticinco pesos rd\$25.00), como sucedió en la especie; que al condenar la Cámara a-qua al prevenido recurrente a una multa de RD\$25.00, acogiendo

circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Lev

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Federico E. Michel Carrasco, constituido en parte civil daños y perjuicios materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia, que, al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de la persona constituida en parte civil, a título de in demnización, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil,

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del pre venido recurrente, no contiene, ningún vicio que justifique su casación.

Considerando, que en la especie no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte alguna con interés que las hava solicitado:

Por tales motivos, Primero. Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Patria, S.A contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penai del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de marzo de 1981 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, Segundo: Rechaza el recurso del prevenido José Gabriel Fernández, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales

Firmados: Néstor Contín Aybar Fernando E. Ravelo de la Fuente. Leonte R. Alburquerque C Máximo Puello Ren ville. Abelardo Herrera Piña. Octavio Piña Valdez.- Federico N Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se ñores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresado, y fue firmada leida y publicada por mi Secretario General, que certifico (Fdo) Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DEL 1989 No. 18

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de junio de 1984

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Williams E. Ogando Pérez y Seguros Pepín,

S. A.

Abogado(s): Dr. Rafael A Durán Oviedo.

Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Gusmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de enero de 1989, año 145' de la Independencia y 126' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Williams E. Ogando Pérez, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado y residente en la calle Santiago No. 301, Gazcue, de esta ciudad, cédula No. 7517, serie 16 y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de junio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oido al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaria de la Corte a-qua, el 19 de junio de 1984, a requerimiento del Lic Manuel Rubio, cédula No. 255354, serie 1ra., por si y por el Dr Williams Piña, en representación de los recurrentes, en la que se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: a) Falta de base legal de calidad e incompetencia, b) Mala apreciación y desnaturalización de los hechos y el derecho; c) Violación de leyes especiales y constitucionales; d) Falta de motivos, motivos falsos, oscuros, incongruentes, etc., e) Desconocimiento de documentos y fallo extra-petita; f) Violación del derecho de defensa y otros que dirán en su oportunidad;

Visto el memorial de los recurrentes del 3 de octubre de 1985 suscrito por el Dr. Rafael Durán Oviedo, en el que se propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos de la causa. Falsa ponderación de la culpa. Motivos insuficientes. Falta

de base legal. Indemnización irrazonable;

Visto el auto dictado en fecha 19 del mes de enero del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente Leonte Rafael Alburquerque Castillo Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241, de 1967, de Tránsito y Vehículo; 1383 del Código Civil y 1 y 65

de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y un vehículo con desperfectos, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 20 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr.

Williams Piña a nombre y representación de Williams E Ogando Pérez v la compañía de Seguros Pepin, S.A en fecha 3 de noviembre de 1983 contra sentencia de fecha 20 de octubre de 1983 dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuvo dispositivo dice asi 'Falla: Primero: Declarar y declara ai nombrado Williams E Ogando Pérez, culpable de violación al art 49 letra b) de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor en perjuicio de Pedro Tejeda Florentino; Segundo Condenar y condena al nombrado Williams E Ogando Perez al pago de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes Tercero Condenar y condena al nombrado Williams E Ogando Pérez, al pago de las costas, Cuarto: Declarar y Declara al nombrado Pedro Tejada Florentino, no culpa ble de violación a la ley 241 sobre transito de vehícu los de motor Quinto Descargar y descarga, al nom brado Pedro Tejada Florentino poi no haber cometido los hechos puestos a su cargo Sexto Declarar y declara las costas de oficio Séptimo Declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil in tentada por el agraviado Pedro Tejada Florentino a través de su abogado Dr Dario Dorrejo Espinal contra el nom brado Williams E Ogando Pérez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable por ser hecha de acuerdo a la ley; Octavo: En cuanto al fondo condenar v condena al nombrado Williams E Ogando Pérez, al pago de una indemnización de UN MIL QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$1 500.00) moneda nacional, a favor del Dr. Pedro Tejada Florentino como justa reparación de los daños y periuicios morales y materiales sufridos por él a consecuen cia del referido accidente: Noveno: Condenar y condena Williams E Ogando Pérez al pago de los intereses legales sobre la suma acordada y computados todos a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ele cución de la sentencia a intervenir como indemrzación supletoria Décimo Condenar y condena al nom brado Williams E. Ogando Pérez, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Dario Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad Décimo Primero: Declarar y declara la presente sentencia elecutable y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S.A.

según póliza Nº A-14013 PC-FJ con vigencia hasta el día 9 de febrero de 1984, puesta en causa según lo dispuesto por el art. 10 modificado de la ley 4117 sobre seguro obligatorio de vehículo de motor y artículos 3 y 194 del Código de Procedimiento Criminal. 1382 y siguientes del Código Civil, 130 y 133 de! Código de Procedimiento Civil, leídos en audiencia por el Magistrado Juez'. Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley: SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena al nombrado Williams Elpidio Ogando Pérez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor y provecho del Dr. Dario Dorrejo Espinal, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepin, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehiculo causante del accidente de que se

Considerando, que los recurrentes en único medio de casación alegan en síntesis: que la Corte a-qua, no ponderó la declaración del conductor del triciclo Pedro Tejada Florentino, quien ante el Tribunal de Primera Instancia dijo que "él estaba parado y me arrastró"; que fue el otro vehículo que se le estrelló por la parte lateral derecha al vehículo del recurrente; que si se hubiera retenido la falta del otro conductor se hubiera reducido la suma fijada como indemnización la cual resulta irrazonable, por tanto la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa dio por establecido lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 16 de mayo de 1983, mientras el prevenido Williams E. Ogando Pérez, conducía el automóvil placa Nº. 801-2140, que transitaba por una calle marginal que sale de la Pedro Livio Cedeño al llegar a la Avenida Duarte se produjo una colisión con un triciclo conducido por Pedro Tejada Florentino que transitaba de sur a norte por esta última vía; b) que a consecuencia del accidente Pedro Tejada Florentino, resultó con lesiones corporales curables

después de 10 y antes de 20 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no ceder el paso al vehículo de la victima quien transitaba por una vía principal como es la Avenida Duarte con respecto a la vía por donde transitaba el prevenido recurrente y no tomar las precauciones de lugar;

Considerando, que como se advierte por lo tantes expuesto la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente como único culpable del accidente ponderó la conducta de la víctima a quien no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del mismo; por otra parte la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa sin desnaturalización alguna y motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido en este aspecto, además la suma fijada como indemnización en favor de la victima no resulta irrazonable de acuerdo con la gravedad de la lesión y el tiempo de su curación según lo apreció la Corte a-qua; en consecuencia en la sentencia impugnada no se incurrió en los vicios y violaciones denunciados y el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costasciviles por no haber parte con interés que las haya

solicitado:

Por tales motivos Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Williams E. Ogando Pérez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de junio de 1984; cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo condena al prevenido recurrente Williams E. Ogando Pérez, al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, lelda y publicada por mi, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DEL 1989 Nº 19

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 3 de diciembre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Salvador Ariosto Bisonó Bueno, Ramón Antonio Polanco, y la Compañía de Seguros Pepin, S.A.

Abogado(s): Dr. Luis A. Bircan Roias.

Recurrido(S): Abogado(s): Interviente(s): Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituide por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de enero de 1989, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Salvador Bisonó Bueno, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 1959, serie 96, domiciliado y residente en la calle Emilio Prud-Homme, casa número 6, de Villa Bisonó, Ramón Antonio Polanco, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Sección Maizal, Jurisdicción del Municipio de Esperanza y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Restauración edificio No. 122, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 3 de diciembre de 1979, por Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 4 de septiembre de 1980, a requerimiento del Dr. Jesús Hernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación:

Visto el memorial de los recurrentes del 18 de julio de 1986, suscrito por su abogado Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 19 del mes de enero del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a si mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicla, después de haber deli-berado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 65 de la Ley

Sobre Procedimiento de Casación;

· Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales el 10 de octubre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el Dr. BERTO VELOZ, quien actúa a nombre y representación de SALVADOR ARIOSTO BISONO BUENO, prevenido, RAMON A. POLANCO, persona civilmente demandada y la Cia de Seguros PEPIN, S.A., contra sentencia No. 522-Bis de fecha 10 (DIEZ) de octubre del año Mil novecientos setenta y ocho (1978), dictada por la TERCERA

CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INS-TANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Que debe declarar como en efecto declara al nombrado SALVADOR ARIOSTO BISONO BUENO, CULPABLE de violar el art. 65 de la Ley 241, sobre Tránsito Terrestre de Vehículos de Motor y en consecuencia lo debe condenar y lo condena al pago de una multa de RD\$15.00 (QUINCE PESOS ORO), por el hecho puesto a su cargo; Segundo: Que debe declarar como en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, formulada por JOSE NATIVIDAD CEPIN, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; Tercero: En cuanto al fondo, debe condenar y condena a RAMON ANT. POLANCO C/O., SALVADOR ARIOSTO BISONO BUENO, al pago de una Indemnización de RD\$1,000.00 (UN MIL PESOS ORO), en favor de JOSE NATIVADAD CEPIN, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él con motivo de las graves lesiones recibidas como consecuencia del accidente de que se trata; Cuarto: Que debe condenar y condena a RAMON ANTONIO POLANCO C/O., SALVADOR ARIOSTO BISONO BUENO, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en Justicia a título de Indemnización; Quinto: Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Cia de Seguros PEPIN, S.A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de éste; Sexto: Que debe condenar y condena a RAMON ANT. POLANCO C/O., SALVADOR ARIOSTO BISONO B., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. JAIME CRUZ TEJADA quien afirma haberias avanzado en su totalidad; Séptimo: Que debe condenar y condena a SALVADOR ARIOSTO BISONO BUENO, al pago de las costas penales del procedimiento"; SEGUNDO: MODIFICA el ordinal tercero (3ro.), de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida a RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO) por considerar esta Corte, que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; por entender esta Corte, que el agraviado JOSE NA-

TIVIDAD CEPIN, cometió una falta en una proporción de un cincuenta (50%) por ciento a la cometida por el prevenido en la conducción de su vehículo, y que de no haber cometido la indicada falta en la proporción indicada más arriba, dicha Indemnización hubiese ascendido a RD\$1,000.00 (UN MIL PESOS ORO); TERCERO: CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos; CUARTO: CONDENA al prevenido al pago de las costas penales; QUINTO: CONDENA a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. JAIME CRUZ TEJADA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; haciéndolas oponibles en cuanto a la persona civilmente responsable RAMON ANTONIO POLANCO C/O., SALVADOR ARIOSTO BISONO BUENO, a la Cía. de Seguros Pepín, S.A.";

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación; Unico Medio: Desnaturalización de los hechos por requerimiento irracional de conducta; Motivación errada;

Considerando, que en su único medio, los recurrentes alegan, en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua comprobó que fue José Natividad Cepín quien se le estrelló a la motocicleta al intentar cruzar la vía, por eso, lo declaró culpable del accidente, pero le "inventó" una falta al conductor de la motocicleta para que pudiera otorgársele alguna indemnización basándose en la declaración de éste cuando dijo que lo vio "pie con pie" "yo iba atendiendo el carro que iba delante, yo no iba viendo para los lados", la Corte a-qua manifestó que esto constituía una falta, "pues todo conductor debe maneiar mirando hacia el frente asomando o enfocando los lagos al mismo tiempo que el frente; de haber conducido en esta forma se hubiese dado cuenta de la presencia del agraviado y en consecuencia lo hubiese defendido desviándose o parándose"; con ello desnaturalizó los hechos y creó un irracional requerimiento de prudencia de conductor. Es irracional exigirle a un conductor en esas circunstancias estar mirando para los lados cuando su deber es mirar hacia el frente. El accidente sólo tuvo una causa, la falta del agraviado para otorgarle una falta al conductor de la motocicleta fue preciso desnaturalizar los hechos y exponer motivos irracionales, por lo que debe ser casada la sentencia impugnada; pero.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente y al agraviado culpables del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que aproximadâmente a las 10:30 de la noche del 23 de julio de 1978, mientras la motocicleta placa No. 44948 conducida por Salvador Ariosto Bisonó Bueno, transitaba de Oeste a Este por la calle Daniel Goris del Municipio de Villa Bisonó, al llegar frente a la Iglesia atropelló a José Natividad Cepín, quien cruzaba la calle, resultando éste con lesiones corporales; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido Salvador Ariosto Bisonó, y la del agraviado José Natividad Cepín, en igual proporción constituyendo la falta de prevenido en no ver al agraviado cruzar ni tomar las precauciones de lugar;

Considerando, que como se advierte, la Corte a-qua para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, ponderó en toda su significación y alcance, no sólo la declaración del prevenido y del agraviado sino también los demás hechos y circunstancias de la causa; que la Corte a-qua pudo, dentro de sus facultades de apreciación de los elementos de juicio del proceso sin desnaturalizarlos, como sucedió en la especie; establecer, como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido y el agraviado en igual proporción, que además la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley y en consecuencia el único medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado:

Por tales motivos: Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Salvador Arioso Bisonó Bueno, Ramón Antonio Polanco y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 3 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente gallo; Segundo: Condena al prevenido Salvador Ariosto Bisonó Bueno al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jácobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretario General, que certifico.- (Firmada): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DEL 1989 Nº 20

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 12 de octubra de 1981.

Materia: Civil

Recurrente(s): Olga O. Paula Agramonte o Paula del Rosario

v Agramonte.

Mogado(s): Dr. Jerónimo Gilberto Cordero. Recurrido(s): Industrias Lavador y Compartes. Abogado)s): Lic. Rafael A. Ortega Peguero. Recurrido(s): La Universal de Seguros, C. por A. Abogado(s): Dr. Luis E. Norberto Rodríguez

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy dia 25 de enero de 1989, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto porr Olga O. Paula Agramonte o Paula del Rosario y Agramonte, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en San Juan de la Maguana, cédula No.38170, serie 12, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones civiles, el 12 de octubre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oldo, al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, a la Lic. Sarah Henríquez, en representación del Dr. Jerónimo Gilberto Cordero, cédula No. 36, serie 12 y del Lic. Angel Casimiro Cordero, cédula No. 138872, serie 1ra., abogados de la recurrente:

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Rafael A.

Ortega Pequero, cédula No. 3111, serie 1ra., abogado de la recurrida, Industrias Lavador, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 116 de la Avenida San Martín, de esta ciudad:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Supre na Corte de Justicia el 11 de diciembre de 1981, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial del 19 de mayo de 1982, suscrito por el

abogado de la recurrida Industrias Lavador, C. por A.;

Visto el memorial del 14 de mayo de 1982, suscrito por el Dr. L. E. Norberto R., cédula No. 21417, serie 2da., abogado

de la recurrida Seguros La Universal, C. por A.,

Visto el auto dictado en fecha 24 de enero del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 6 de diciembre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Acoge, la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por Olga O. Paula Rosario y Agramonte, en representación de su hija menor Fior D'Aliza Valdez Rosario, contra Industrias Lavador C. por A., y la Compañía La Universal de Seguros, C. por A., SEGUNDO: Declara, a Industrias Lavador, C. por A., propietaria y guardián del

Tractor placa No. 600-892 para el año 1978, registro No. motor No.414TT2U041705, 2610154U031827, modelo del año 1973, color rojo, y-comitente del preposse que conducía dicho tractor; TERCERO: Declara, a Industrias Lavador, C. por A., responsable de los daños causados por el tractor que está bajo su ciudado, y en consecuencia la condena al pago de la suma de RD\$20,000.00) Veinte Mil Pesos Oro Dominicano, como Justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por la menor Fior D' Aliza Valdez Rosario; CUARTO: Condena, a Industrias Lavador, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, en favor de la demandante a título de indemnización supletoria; QUINTO: Condena, a Industrias Lavador, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Jerónimo Gilberto Cordero y del Lic. Angel Casimiro Cordero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; y SEXTO: Declara, Oponible la presente sentencia a la Compañía de La Universal de Seguros, C. por A., hasta la concurrencia del monto del seguro otorgado; ".- b) que sobre los recursos interpulestos intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Nacional de Seguros, C. por A., y la Industrias Lavador, C. por A., mediante acto No. 3 de fecha 13 de enero de 1979, del Ministerial Julio César Díaz Fernández, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Juan, contra la sentencia civil No. 64, de fecha 6 de diciembre de 1978, rendida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Juan, por haber sido realizado dentro de los plazos y demás formalidades legales; SEGUNDO: Se revoca la sentencia apelada y se considera el presente caso como un accidente de trabajo. TERCERO: Se fija la indemnización a pagar por la Industrias Lavador, C. por A., en favor de Fior D' Aliza Valdez Rosario, representada por su madre y tutora legal Olga o Paula del Rosario Agramonte por ser la menor hija de la persona que falleció, Rosendo Valdez Paniagua y se fija el equivalente de 156 semanas del último salario percibido por éste sin que excedan las prestaciones laborales de la suma de \$2,000.00 pesos de acuerdo con la Ley 385. CUARTO: Se declara que la presente sentencia no es oponible a la Compañía La Universal de Seguros, C. por A., QUINTO: Se compensan las costas entre las partes en

causa" .-

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del derecho de defensa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Falta de base legal. Segundo Medio: Violación del artículo 30 de la Ley No. 385 del 11 de noviembre de 1932, modificado por la Ley No. 907 del 8 de

agosto de 1978:

Considerando, que en el primer medio de su recurso la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la audiencia celebrada el viernes 14 de diciembre de 1979 la Universal de Seguros, C. por A., solicitó que se le prorrogara la medida de instrucción ordenada por la sentencia del 15 de octubre de 1979 en cuanto a la celebración del infortivo testimonial; que la actual recurrente, no se opuso al pedimento formulado por querella pero condicionó su aceptación a que se depositara, previamente en la Secretaria de la Corte, el formulario AT-R-1, "Aviso de Accidentes de Trabajo", y el informativo que, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley No. 385, sobre Accidentes del Trabajo, debe ser celebrado por el Juez de Paz, en un plazo de 24 horas, cuando la lesión parezca entrañar la muerte o incapacidad permanente o parcial del trabajador, o cuando el trabajador ha muerto; que la Corte a-qua, por su sentencia del 10 de marzo de 1980, autorizó a la Industrias Lavador, C. por A., a la Universal de Seguros, C. por A., a presentar los testigos que desearen hacer oír; pero no ordenó a éstas que se depositara en el expediente el informativo testimonial celebrado por el Juez de Paz exigido por la Ley, pedimento que había sido reiterado en la audiencia del 21 de abril de 1980; que la corte a-qua fijó las audiencias del 19 de enero y del 27 de marzo de 1981 para celebrar el informativo para oír a los testigos Benito Ureña y Paquito Merán sin que la recurrente depositara los referido documentos, por lo que en tales condiciones se violó el derecho de defensa de la actual recurrente; que en ninguna parte de la sentencia impugnada constan las conclusiones al fondo, presentadas por la recurrente ante la Corte a-qua en la audiencia del 20 de agosto de 1979, y ratificadas en la audiencia celebrada el 20 de julio de 1981, en las que se pedía que se declarara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por In-

dustrias Lavador, C. por A., por haberse introducido una demanda nueva en grado de apelación al cambiar la causa de la demanda; que la Corte a-qua no respondió en su sentencia ninguno de los puntos que le fueron formulados en sus

Considerando, que el expediente revela que el recurrente no presentó conclusiones en el sentido alegado, que, ademas, dicha recurrente no ha depositado las copias de las actas de las audiencias a que ella se refiere en que él alega presentara las aludidas conclusiones, por lo que dichos alegatos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el segundo medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el artículo 3 de la Ley No. 907 del 8 de agosto de 1978 dispone que "se modifica el artículo 3º de la Ley No. 385, de fecha 11 de noviembre de 1932 sobre Accidente del Trabajo y sus apartados a). b), c), e) y el párrafo del mismo artículo para que rijan del siguiente modo: Artículo 3.- Si el accidente se produjera muerte del trabajador, sea éste de sexo masculino o femenino, o si la muerte ocurriera por consecuencia de las lesiones sufridas y dentro de un año a contar de la fecha del mismo, el asegurador estará obligado a contribuir para los gastos del sepelio con una suma no mayor de RD\$150.00 pesos y, además, a indemnizar en partes iguales y en orden respectivos, en la cuantía y bajo las condiciones que estipula este artículo a uno de los grupos de causas habientes siguientes; a) "Al cónyuge superviviente no divorciado ni separado de cuerpo, de hecho y legalmente, a condición de que el matrimonio hubiere sido contratado con anterioridad al accidente, y a los hijos legítimos o naturales reconocidos antes del accidente, menores de 18 años, 166 semanas de medio sueldo. Párrafo: el monto total de indemnización a que tienen respectivamente derecho los causahabientes arriba mencionados, no excederá, en ningún caso, sea cual fuere el salario o sueldo de que disfrutaba la víctima, de la suma de RD\$5,000.00"; que al fijar la Corte a-qua una indemnización equivalente a 156 semanas del último salario percibido por Rosendo Valdez Paniagua y al establecer que las prestaciones laborales no pueden exceder de la suma de RD\$2,000.00, se hizo una falsa aplicación del artículo 3º de la Ley No. 385 sobre accidentes de Trabajo, por desconocimiento de la Ley 907 del 8 de agosto de 1978; pero,

Considerando, que el accidente del trabajo de que se trata,

ocurrió, según consta en el acpediente, el 13 de abril de 1978, fecha en la cual no había sido votada la Ley 907, ya que ésta es de fecha 8 de agosto de 1978, por lo que la Corte a-qua aplicó correctamente la Ley al fijar la indemnización a pagar por la Industrias Lavador, C. por A., en favor de Fior D'Aliza Valdez Rosario, representada por su madre y tutora legal Olga o Paula del Rosario Agramonte por ser hija de la persona fallecida, Rosendo Valdez Paniagua, al equivalente de 156 semanas del último salario percibido por ésta sin que excedan las prestaciones de la suma de RD\$2,000.00 de acuerdo con la Ley No. 385, del 11 de noviembre de 1932; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos y de base legal; alegados en el primer medio, que el examen de la sentencia impugna revela que ella contiene una exposición de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en ella se ha hecho una

aplicación de la Ley;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Olga o Paula Agramonte, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, el 12 de octubre de 1981 por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana. Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción en provecho del Lic. Rafael A. Ortega Peguero, abogado de la recurrida Industrias Lavador, C. por A., y del Dr. L. E. Norberto R., abogado de la recurrida, Compañía de Seguros La Universal, C. por A.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia públicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DEL 1989 Nº 21

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte, de Apelación de Santo Domingo de fecha 9 de septiembre de 1981.

Materia: Correccional.

Recursente)s): Antonio Rosario de León y la Campañía

Unión de Seguros C. por A.

Abogado(s); Recurrido(s); Abogado(s); Interviniente(s); Abogado(s);

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de enero de 1989, año 145º de la Independencia y 126º de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Rosario de León, puertorriqueño, mayor de edad, casado, comerciante, residente en el edificio 4 Apt. 2 de la calle José Martí, de esta ciudad, cédula No. 265988, serie 1ra., y la Compañía Unión de Seguros C. por A., con asiento social en la calle San Luis No. 48 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 9 de septiembre de 1981 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el LIC. JOSE MIGUEL PEREYRA GOICO, en fecha 14 de marzo de 1980, a nombre y representación de

LUCIANO MENDOZA JIMENEZ, persona civilmente constituida, contra sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de Enero de 1979, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: (PRONUNCIA el defecto en contra del prevenido ANTONIO ROSARIO DE LEON, por no haber comparecido a la presente audiencia no obstante que fuera legalmente citado; Segundo: Declara al nombrado ANTONIO ROSARIO DE LEON, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identificación No. 235988, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle José Marti esquina Paris Edificio 4, Apartamento No. 2 de esta ciudad, CULPABLE, del delito de ESTAFA, en perjuicio de LUCIANO MENDOZA JIMENEZ, en violación al artículo 405 del Código Penal, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de UN (1) año de prisión y al pago de las costas penales causadas; Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el nombrado LUCIANO MENDOZA JIMENES, en contra del nombrado ANTONIO ROSARIO DE LEON, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; Cuarto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a ANTONIO ROSARIO DE LEON, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago: a) de la suma de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$7,500.00) a que asciende el valor de la estafa, en favor del señor LUCIANI MENDOZA JIMENEZ; y b) de una indemnización de TRES MIL PESOS ORO (RD\$3,000.00) en favor y provecho del señor LUCIANO MENDOZA JIMENEZ. como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos a consecuencia del hecho de que se trata; y c) de las costas civiles on distracción de las mismas en provecho del LIC. RAMON MENDOZA GOMEZ, abogado que afirma haberias avanzado en su totalidad"de las costas civiles'; Por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: PRONUNCIA el defecto contra el prevenido ANTONIO ROSARIO DE LEON y la Compañía UNION DE SEGUROS, C. por A., por no haber com-

parecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; TERCERO: Declara vencida la fianza del prevenido ANTONIO ROSARIO DE LEON, ordena su distracción de acuerdo con la ley; CUARTO: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: CONDENA a las partes sucumbientes al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del LIC. RAMON MENDOZA GOMEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oido al Aiguacil de Estrados en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a — qua el 30 de septiembre de 1981, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, cédula No. 4768, serie 20, en representación de los recurrentes, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 23 del mes de enero del corriente año 1989, por el Magistrado, Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1955;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 208 del Código de Procedimiento Criminal; 30 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma fue dictada en defecto por falta de comparecer las partes ahora recurrentes, a las audiencias celebradas por la Corte a—qua, para el conocimiento de la casusa, no obstante haber sido legalmente citadas;

Considerando, que en el expediente no existe constancia de que el fallo impugnado le haya sido notificado a los recurrente, como tampoco de que éstos hayan realizado actos de procedimiento anterior a su recuerso, que dan fe de haber tenido conocimiento de dicho fallo; que en las circunstancias descritas, es obvio que los recursos de casación interpuestos según ha sido dicho, son inadmisibles, en razón de que el fallo ahora impugnado, no es susceptible de recurso

de casación, mientras este abierto el plazo de la oposición respecto del mismo;

Considerando, que no procede estatuir en el presente caso sobre las costas civiles, por no existir parte alguna que las hava solicitado:

Por tales motivos: Primerol Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Antonio Rosario de León y la Compañía Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 9 de septiembre de 1981, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: Segundo: Condena a dichos recurrentes al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Federico Natalio Cuello López.— Rafael Richiez

Saviñón - Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.—

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DEL 1989 Nº 22

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 1ro de noviembre de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): José Eugenio Almonte y Almonte y Seguros Pepín, S.A.,

'Abogado)s): Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo.

Recurridols): Abogado)s); Interviniente(s): Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de enero de 1989, año 145º de la Independencia y 126 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Eugenio Almonte y Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula número 63861, serie 31, domiciliado y residente en la calle Cuarta, casa número 116, de Los Mameyes, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes, casa número 140, esquina Palo Hincado; de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de La Maguana, el 1 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oldo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Republica:

Vista el Acta de los recursos levantada en la Secretaría de

la Corte a-qua el 4 de noviembre de 1983, a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, cédula número 6943 serie 12, en

representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación; Visto el memorial de los recurrentes del 28 de julio de 1986, suscrito por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de

casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 25 de enero del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a si Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a si mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-berado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley número 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley número 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 23 de Diciembre de 1981, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Declara al prevenido José Eugenio Almonte y Almonte culpable de violar la Ley 241, sobre tránsito de vehículo de motor, en perjuicio de Domingo Recio, en consecuencia se condena al pago de una multa de veinticinco pesos oro dominicano (RD\$25.00), acogiendo a su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Condena al prevenido José Eugenio Almonte y Almonte al pago de las costas penales; TERCERO: Declara bueno y válido la constitución en parte civil hecha por el nombrado Domingo Recio contra el prevenido y a la vez persona civilmente responsable José

Eugenio Almonte y Almonte y la compañía de seguros Pepín, S.A., por reposar en derecho; CUARTO: Condena al nombrado José Eugenio Almonte y Almonte al pago de una indamnización de cuatro mil pesos oro dominicano (RD\$4,000.00), a favor del nombrado Domingo recio, más los intereses legales de esta suma a partir de la demanda en justicia como justa reparación de los daños morales sufridos; QUINTO: Declara la presente sentencia oponible a la compañía de seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; SEXTO: Condena al nombrado José Eugenio Almonte y Almonte al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de la misma en provecho del Dr. César A. Garrido Cuello, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte";, b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo a nombre y representación del pre-venido y persona civilmente responsable José Eugenio Al-monte y Almonte y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., de fecha 11 de enero de 1983, contra sentencia correccional No. 805, de fecha 23 de diciembre de 1982 del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales. SEGUNDO: Se confirma la sentencia recurrida en el aspecto penal en cuanto condenó a José Eugenio Almonte y Almonte a 25 pesos de multa por violación a la Ley en perjuicio de Domingo Recio. TERCERO: Se modifica la sentencia apelada en el aspecto civil, en cuanto al monto de la indemnización en favor de Domingo Recio y se fija la misma en 3 mil pesos. CUARTO: Se condena además al prevenido al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. César A. Garrido Cuello, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte. QUINTO: Se confirma la sentencia recurrida en cuanto la declaró oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A.".

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos.- Segundo Medio: Falta de motivos, violación al artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del

Procedimiento Civil;

Considerando, que su primer medio de casación, los recurrente alegan, en síntesis lo siguiente: que los jueces del fondo están en la obligación de enumerar los hechos que resultan de la instrucción sin denaturalizar los mismos, pues tanto en el primer grado como en la Corte a-qua se ha demostrado que al pasar la camioneta frente al caballo con Domingo Recio montado en él, éste se espantó y se estrello contra la camioneta iba a excesiva velocidad amén de no tener precaución ninguna", cuando la causa eficiente no fue esta sino que fue el hecho de estrellarse el animal contra la camioneta, por tanto hay una manifiesta falta de base legal y desnaturalización de los hechos, y por tanto debe ser casada la sentençia impugnada, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que aproximadamente a las 7:45 de la tarde del 5 de junio de 1980, mientras la camioneta placa número 519-084 conducida por el prevenido recurrente José Eugenio Almonte Almonte, transitaba por la carretera que conduce de la Sección Juan de Herrera a la ciudad de San Juan en dirección Norte a Sur, al llegar al lugar llamado Corral de los Indios, se produjo una colisión con un caballo cabalgado por Domingo Recio, en la misma vía y en la misma dirección; b) que a consecuencia de ese accidente Domingo Recio, sufrió lesiones corporales que curaron después de los diez y antes de los veinte días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al conducir su vehículo a una velocidad, en una curva cerrada, que no le permitió ejercer el dominio adecuado del mismo reduciendo la marcha o deteniéndolo para evitar el accidente;

Considerando, que como se advierte, la Corte a-qua para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, ponderó en toda su significación y alcance, sin desnaturalizarlos, no sólo la declaración del prevenido y el agraviado sino también los demás hechos y circunstancias de la causa, y particularmente la declaración de testigo Zeñón Jiménez; que la Corte a-qua pudo; dentro de las facultades de apreciación de los elementos de juicio del proceso, establecer, como una

cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente; que en esas condiciones, es obvio que este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo y último medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y ponderar todas las circunstancias que resulten de la instrucción. Pero el caso que nos ocupa no se han dado los motivos pertinentes sobre la insidencia de la falta de la víctima en la realización del hecho aún cuando ésta fue la causa eficiente del mismo. Por otra parte al condenar a José Eugenio Almonte y Almonte a pagar una indemnización de RD\$3,000.00, en favor de Domingo Recio, no especifica ni se pondera la falta de la víctima, ni se justifican los daños sufridos en relación con las lesiones, de los gastos, del costo de la curación y la actividad económica a que se dedicaba el reclamante para evaluar los perjuicios sufridos. Todo esto pone de manifiesto que los motivos de orden jurídico que deben apoyar el dispositivo, no existen lo que constituye el vicio de falta de motivos, por lo que debe ser casada la sentencia impugnada, pero,

Considerando, que como se advierte en las motivaciones expuestas precedentemente, la Corte a-qua hizo en la sentencia impugnada una relación de hechos de la causa y al declarar como único culpable al prevenido recurrente ponderó la conducta de la victima a quien no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del accidente, además la mismotivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley; en lo que concierne a la última parte del medio que se examina; cuando a consecuencia de un accidente de tránsito ocurre un persona con lesiones corporales los jueces del fondo no están obligados a dar motivaciones especiales para otorgar las indemnizaciones a la parte civil constituida, cuyas decisiones al respecto escapan al control de la casación a menos que el monto de las mismas resulte irrazonable, lo que no sucede en la especie, por tanto la Corte a-qua al otorgar a la parte civil constituida Domingo Recio, la indemnización que se

consigna en el dispositivo de la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la especie no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte alguna con interés que

las haya solicitado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Eugenio Almonte y Almonte, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A. contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 1º de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al prevenido recurrente José Eugenio Almonte y Almonte al pago de las costas penales.-

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DEL 1989 Nº 23

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 21 de noviembre de 1979.

Materia: Criminal.

Recurrente (s): Magistrado Procurador General de la Corte

de Apelación de La Vega, c.s. Guillermo A. Tejada.

Abogado (s): Recurrido (s): Abogado (s): Interviniente (s): Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy dia 30 de enero de 1989, año 145º de la Independencia y 126º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, en la causa seguida a Guillermo A. Tejada, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 21 de noviembre de 1979, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza por improcedente y mal fundado el pedimento de la parte Civil Constituida Fabio Arturo Pichardo y Altagracia Estrella al través del Dr. Luis Emilio Vidal Pérez en el sentido de que se reenvie el conocimiento del proceso para una próxima audiencia para fines de estudio del expediente, por ser ilegal e inoportuno, en razón de haber estatuido esta Corte categóricamente, en la audiencia de fecha 12 de septiembre de

1979, al dársele oportunidad a dicha parte civil constituida, de que viniera asistido de su abogado, de que continuarla el conocimiento del proceso aún cuando la mencionada parte civil no compareciera con su abogado; SEGUNDO: Condena a la parte civil constituida Fabio Arturo Pichardo y Altagracia Estrella, al pago de las costas civiles de este incidente, ordenando su distracción en favor de los abogados Lic. Ramón B. García y R.R. Artagnan Pérez Méndez, por estarlas avanzando en su mayor parte; TERCERO: Ordena la continuación de la instrucción del proceso";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, este recurrente, Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega,ha expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, Primero: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 21 de noviembre de 1979, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Se declaran las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- F. E. Ravelo de la Fuente. Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.-Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo. Secretario General.- La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

REPUBLICA DOMINICANA

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE ENERO DEL AÑO 1989

A SABER:

	Pág.
	-
Recursos de casación civiles conocidos	
Recursos de casación civiles fallados	240
Recursos de casación penales conocidos	
Recursos de casación penales fallados	. 20
Causas disciplinarias conocidas	
Causas disciplinarias falladas	
Suspensiones de ejecución de sentencias	. 17
Defectos	. 5
Exclusiones	. 4
Recursos declarados caducos	-
Recursos declarados perimidos	
Declinatorias	
Desistimientos	. 2
Juramentación de Abogados	. 118
Nombramientos de Notarios	. 90
Resolución administrativas	. 32
Autos autorizados emplazamientos	. 16
Autos pasandos expedientes para dictámen	56
Autos fijandos causas	. 45
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza	. 4
Sentencia ordena libertad por haber prestado finanza.	. 2
Sentencia sobre solicitud de fianza	. 1
TOTAL	. 465
	378

MIGUEL JACOBO F.,

Secretario General de la

Suprema Corte de Justicia

Santo Domingo, D.N., 31 de enero de 1989.